

305 C 1-33

2.149



CONSTITVCIONES,
Y ESTATVTO,
ORDENADOS PARA EL GO-
VIerno POLITICO, Y CHRISTIANO
DE LA VENERABLE
VNIVERSIDAD DE
PRIORES, Y BENEFICIADOS DE
LAS IGLESIAS PARROQUIALES DE LA
CIUDAD DE JAEN. Reg. 4.094
APROBADOS POR EL SEÑOR PROVISO, Y
VICARIO GENERAL DESTE OBISPADO
Año DE M. DCCVII.





CONSTITUCIONES
 ORDENADOS PARA EL GO-
 BIerno POLITICO Y CHRISTIANO
 DE LA VENERABLE
 UNIVERSIDAD DE
 PRIORES Y BENEFICIADOS DE
 LAS IGLESIAS CATEDRALES DE LA
 CIUDAD DE JAEN
 APROBADOS POR EL SEÑOR GOVERNOR Y
 VICARIO GENERAL DE LA CIUDAD
 AÑO DE M. DC. LVII.

ACUERDO DE LA VNIVERSIDAD
para que se hagan Estatutos.

EN la Ciudad de Jaen en veinte y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años, el Abad mayor, y Vniversidad, Priores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta dicha Ciudad, estando juntos en su sala Capitular de señor San Juan, como lo tienen de costumbre, siendo llamados por cedula de *Ante diem*, para tratar de las cosas pertenecientes al buen gobierno, y vtilidad de dicha Vniversidad; propuso el señor Abad, como a todos les era notorio, como la Vniversidad no tenia Estatutos porque gobernarfe, mas que vnos antiguos, confirmados por la buena memoria de el señor Obispo Don Rodrigo, su data en Jaen en el año de mil y quatrocientos: y que aunque la Vniversidad en muchas ocasiones avia tratado de hazer Estatutos porque gobernarfe, viendo que los dichos eran tan antiguos, y impossibilitados de su observancia, por diferencia grande de los tiempos, y que por tanto de presente no se observan; y solo se ha gobernado, y se gobierna la Vniversidad por Autos, y Acuerdos Capitulares; los quales, por no estar cõfirmados por nuestros Prelados; y porque dichos Acuerdos, por la diversidad de los tiempos, muchos de ellos están encontrados; de que resultan opiniones, y controversias,

fias; que le parecia conveniente el hazer Estatutos, que lo determinasse, y acordasse como mas bien estuviessse.

Y aviendosse conferido largamente sobre esta propuesta, acordaron todos *Vno ore*, que se pusiesse por la obra; y que se viesse en Cabildo, ò Cabildos vnos Estatutos que la Vniversidad hizo en el año passado de mil y seiscientos y quarenta (los quales no llegò a efecto que entonces confirmasse el señor Prelado) para que la Vniversidad los aprobasse, añadiendo, ò reformando lo que en ellos pareciesse conveniente a el servicio de Dios nuestro Señor, y gobierno de la Vniversidad, para que llegue a efecto el tener Estatutos, y Cõstituciones por que gobernarfe. Y assimesmo, que para que despues que la Vniversidad aya registrado dichos Estatutos (que no se confirmaron por el señor Prelado) añadiendo, ò reformando en ellos lo que pareciere conveniente, se dè comission a los señores Don Bernardino Lopez de Bonilla, Beneficiado de señor San Pedro, y Abad mayor de la Vniversidad: Maestro Don Christoval Salido y Ogayar, Prior de Sãta Maria Magdalena: Maestro Don Juan Antonio de Vitoria, Prior de señor San Pedro: Don Francisco Antonio Sedeño, Beneficiado de señor San Bartolome; para que segun lo acordado por dicha Vniversidad, acerca de dichos Estatutos, los saquen en limpio, y añadan si halla-

llaren que ay algunas cosas mas que añadir, que conduzcan a el buen gobierno de la Vniversidad, demas de lo aprobado , y añadido por la Vniversidad en dichos Estatutos ; con tal que lo que añadieren, por parecerles conveniente, la Vniversidad plena lo vea , registre, y apruebe ; la qual comission acetaron dichos señores.

*Don Bernardino Lopez
de Bonilla.*

*M. Don Christoval
Salido y Ogayar.*

*M. D. Iuan Antonio
de Vitoria.*

*D. Francisco Antonio
Sedeño.*

*APROBACION DE LA VNIVERSIDAD
de los Estatutos , y Acuerdo para que se remitan
a el señor Obispo , para que los
confirme.*

EN la Ciudad de Jaen en treze dias del mes de Mayo de mil seteciētos y cinco años, el Abad mayor , y Vniversidad, Priores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta dicha Ciudad , estando juntos en su sala Capitul de señor San Juan, como lo tienen de costumbre, llamados por cedula de *Ante diem*, para tratar cosas pertenecientes a el buen gobierno

B

de

de la Vniversidad; propuso el señor Abad, como ya se avian sacado en limpio los Estatutos, segun lo que la Vniversidad avia añadido, y reformado en los antiguos; y que a los señores a quien se diò comission para que lo hiziesse, y para que añadiessen, si hallassen algo que añadir, que les pareciesse conveniente; avian añadido algunos Capítulos, y que los avian reducido todos a mejor orden, segun su parecer, poniendo con distincion los Tratados, y los Capítulos de las cosas pertenecientes a los Tratados; que los registrasse, y aprobasse la Vniversidad, si los hallasse convenientes al buen gobierno de la Vniversidad, segun los tiempos presentes, y decretasse se remitiesse a su Ilustrissima para que los confirme.

Y aviendose leído, y entendido, los dieron todos por buenos, y convenientes, y fue acordado se remitan a su Ilustrissima, y se le suplique los confirme, y apruebe; añadiendo, ò reformando, si su Ilustrissima hallasse que añadir, ò reformar en ellos.

Los quales Estatutos, como aqui van escritos, van fielmente sacados a la letra, segun, y como los ha acordado la Vniversidad en este dicho Cabildo, como consta de su original, que queda en el Archivo de dicha Vniversidad, firmados de todos los Capitulares, que en dicho Cabildo se hallarõ presentes. Y para que asì conste, lo firmamos los dichos Comissarios,

rios, en Jaen a veinte y vn dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinco años.

Don Bernardino Lopez
de Bonilla.

M. Don Christoval
Salido y Ogayar.

M. D. Iuan Antonio
de Vitoria.

D. Francisco Antonio
Sedeño.

PEDIMENTO.

Pedro de la Cruz Olmedo, en nombre de el Abad, y Vniversidad de Piores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad, como mas aya lugar en derecho. Digo, que para el buen gobierno de mis partes, ha hecho, y ordenado los Estatutos, y Constituciones que presento; por lo qual.

A V. m. suplico lo mande ver, y probar, pido justicia, &c.

Olmedo.

AVTO.

POr presentados los dichos Estatutos, y Cōstituciones, y las vea el Fiscal general Eclesiastico deste Obispado, y dè su parecer, ò diga lo

lo que convenga. Probeyolo el señor Licenciado Don Juan de Quiroga y Velarde, Provisor, y Vicario general de este Obispado, en Jaen a diez y seis dias de el mes de Diziembre de mil setecientos y siete años. Y lo hize notorio al Licenciado Don Martin de Arzey Rada, Abogado, Fiscal general Eclesiastico, y de Obras Pias deste Obispado, doy fee.

Ante mi.

D. Iuan de Ortega y Cueva,
Not. may.

PARECER DEL FISCAL.

EL Fiscal general Eclesiastico, y de Obras Pias de este Obispado, en la forma, y modo que mas aya lugar en derecho, y en virtud de el traslado que se me ha dado de los Estatutos, y Constituciones antecedentes, dispuestos, y ordenados por la Vniversidad de Priores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad. Digo, que aviendo visto, y leído dichos Estatutos, no hallo en ellos cosa alguna contraria a la disposicion de Derecho, Sagrados Canones, y Decretos Conciliares, ni a lo dispuesto, y ordenado por las Constituciones Synodales deste Obispado: por lo qual me parece son dignos de aprobacion, y confirmacion,

cion, para que por ellos se rija , y gobierne dicha Vniversidad : Afsi lo siento , salvo in omnibus, &c. Jaen y Diziembre veinte y dos de mil setecientos y siete.

*Lic. Don Martin de Arze
y Rada.*

PEDIMENTO.

Pedro de la Cruz Olmedo , en nombre del Abad, y Vniversidad de Priores, y Beneficiados de las Parroquiales desta Ciudad. Digo, que con vista de los Estatutos que por mi parte se han fecho, y ordenado para su gobierno, se ha dado el parecer, que presento , por lo qual.

A V.m. suplico, mande tēga efecto su aprobacion, pido justicia, &c.

Olmedo.

AVTO.

AVtos : probeyolo el señor Lic. Don Juan de Quiroga y Velarde, Provifor de este Obispado , en Jaen a veinte y dos de Diziembre de mil setecientos y siete años.

D. Iuan de Ortega y Cueva.

C

CON-

CONFIRMACION, Y APROBACION.

EN la Ciudad de Jaen a veinte y tres dias del mes de Diziembre año del Nacimiẽto de nuestro Señor Christo , de mil setecientos y siete, su merced el señor Licenciado Don Juan de Quiroga y Velarde, Maestre Escuela, Dignidad de la Sãta Iglesia Catedral desta Ciudad, Provisor, Oficial, y Vicario general en ella, y todo su Obispado; por el Ilustrissimo y Reverendissimo señor Don Antonio de Brizuela y Salamanca, mi señor, Obispo de Jaen, del Abito de Alcantara, y de el Consejo de su Magestad, &c. Aviendo visto las Ordenanças, Estatutos, y Constituciones, que se contienen en este Libro, desde el folio primero, hasta el folio quarenta y vno; cuyas fojas se han rubricado del presente Notario mayor; y el parecer que en razon dellas ha dado el Fiscal general Eclesiastico, y de Obras Pias deste Obispado; que se han fecho, y presentado ante su merced, por parte del Abad, y Vniversidad de Priors, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta dicha Ciudad; y que parece ser para el servicio de Dios nuestro Señor, bien, y vtilidad de la dicha Vniversidad, buen orden, y concierto de ella. Dixo: que su merced, como señor Ordinario de este Obispado, confirmava, y confirmò, aprobaba, y aprobò los dichos Estatutos, Ordenanças, y Constituciones quan-

quanto ha lugar en derecho ; y en quanto no fueren contrarias a lo dispuesto por los Sagrados Canones , Santo Concilio de Trento , y Constituciones Synodales de este Obispado; y sin perjuizio de la Jurisdiccion Ordinaria de el: Y mandò, que los dichos Abad, y Vniversidad Priors, y Beneficiados que a el presente son, y en adelante seràn, guarden , y cumplan dichos Estatutos, y Constituciones, como en ellos se contienen ; y no hagan , ni usen de otras algunas , sin que primero se vean , y aprueben por el señor Ordinario de este Obispado: Y por este su Auto assi lo probeyò, mandò, y firmò, y sellò con el sello de sus Armas , de que yo el Notario , doy fee.

*Lic. D. Iuan de Quiroga
y Velarde.*

Ante mi.

*D. Iuan de Ortega y Cueva,
Not. may.*

LICEN-

L I C E N C I A .

EN la Ciudad de Jaen a onze dias del mes de Julio de mil setecientos y diez años, su merced el señor Doctor D. Bernardino Antonio Francos y Valdès, del Orden de Santiago; Provisor, y Vicario general deste Obispado, por el Ilustrissimo Sr. D. Benito de Omaña, mi señor, Obispo de Jaen, del Consejo de su Magestad, &c. Aviendo visto los Estatutos y Constituciones exhibidas del Abad, y Vniversidad de Piores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, con la aprobacion, y confirmacion dellas, y la censura que diò el promotor Fiscal Eclesiastico, y de Obras Pias deste Obispado. Dixo, que dava, y diò licencia a Thomàs Copado, Impressor desta dicha Ciudad, para que pueda imprimir, è imprima los dichos Estatutos, y Constituciones, conq̃ impressos se traygan antes de publicarse ante el Notario mayor, de quien està la dicha aprobacion, para su correccion, y erratas, de q̃ pondrà testimonio; y así lo probeyò, mandò, y firmò.

Doctor Francos.

Ante mi.

Sebastian de Navarrete
Argote, Not.
PRE-

*FEE DE ERRATAS EN LA IMPRES-
sion de los Estatutos de la Vniversidad
de Iaen.*

FOl. 23. cap. 1. Del modo de llamar a los Cabildos, y del modo de escribir en el libro las determinaciones. diga: cap. 1. Del modo de llamar a los Cabildos, y de escribir en el libro las determinaciones. En el Indice, fol. 38. en el Tratado segundo, de los Contadores, y Claveros, y su obligacion, que està al fol. 9. es el cap. 2. y dize cap. 1.

Esta impresion de las Constituciones, y Estatutos de la Vniversidad de Priores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad de Jaen, con las erratas antecedentes corresponde a los originales dellos, que corrigi, y colacionè, en virtud de lo mandado por el señor Provisor de este Obispado, y concuerda con dichos originales. Y en fee de ello lo firmè, en Jaen a veinte y cinco dias de el mes de Enero de mil setecientos y doze años.

*D. Iuan de Ortega y Cueva.
Notar. may.*

FEE DE ERATAS EN LA IMPRES.

son de los Estatutos de la Universidad

de Jaen

Ol. 23. cap. 1. Del modo de llamar a los

Cabildos y del modo de escribir en el li-

bro las determinaciones. dig. cap. 1. Del mo-

do de llamar a los Cabildos y de escribir en el

libro las determinaciones. En el indice fol. 8.

en el Tratado segundo de los Contadores y

Claveros y su obligacion que es fol. 9. es

el cap. 2. y dice cap. 1.

Esta imprescion de las Constituciones y

Estatutos de la Universidad de Priors y Be-

neficiados de las Iglesias Paroquiales de esta

Ciudad de Jaen, con las otras antecedentes

corresponden a los originales de ellos, que corre-

gi y colacione, en virtud de lo mandado por

el señor Provisor de este Obispado, y con-

uerda con dichos originales. Y en fee de ello

lo firmo, en Jaen a veinte y cinco dias de el

mes de Enero de mil setecientos y doze años.

D. Juan de Ortega y Cuervo

Notario



PREFACIO.

NOS el Abad mayor, y Vniversidad, Piores, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de San Laurencio, Santiago, San Juan, Santa Maria Magdalena, San Miguel, San Andres, Santa Cruz, San Pedro, San Bartolomè, y San Ildefonso, que hazen y forman Vniversidad en esta Ciudad de Jaen; estando juntos en nuestra sala Capitulare de señor San Juan, como lo tenemos de vso, y costumbre; ordenamos, (para obedecer, y guardar para nuestro govier no) los Estatutos, y Ordenanças siguientes.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y vn solo Dios verdadero; sin el qual ninguna cosa puede ser hecha, ni bien gobernada. Nos los Piores, y Beneficiados de la Vniversidad de la muy noble y leal Ciudad de Jaen: conociendo los puestos, y lugares altos que tenemos, en que Dios Nuestro Señor fue servido de ponernos en su Iglesia, y los bienes,

D

y

PREFACIO.

y favores que de muchas maneras de su Divina Magestad recibimos; y la Dignidad tan grande que nos dà en nuestro estado, quiriendo que seamos en el llamados Sacerdotes, y escogidos y que fuèsemos ministradores del Augusto, y venerable Sacramento de su cuerpo Sacratissimo; dandonos poder de ligar, y absolver, y ministrar los Santos Sacramentos, por Christo, para remedio de las almas instituidos; y para que por la doctrina que enseñaremos, y buen exemplo que dieremos, sean corregidos espiritual, y temporalmente los Fieles, para mantener la Fè Catolica, en servicio de Dios, y salvacion de las almas.

Y porq̃ las leyes son regla de la vida, y actos humanos, los quales son en si varios, y mudables, por la mudança de los tiempos, y de las personas; por lo qual suelen las leyes, santamente instituidas para governaciõ de los hombres, recibir variacion, segun la mudança de los tiempos, y personas: y assi Dios Nuestro Señor, que es la mesma sabiduria, diò leyes a su Pueblo cõ que sus obras governasse, y rigièsse; de las quales dimanò el recibir la Santa Ley Evangelica, mas espiritual, y suavemente ordenada, que la que diò primero a Moyses; cessando esta quando Christo instituyò la Evangelica. Y assi tambien el Espiritu Santo, que en el regimiento de su Iglesia siempre assiste, permitiò algunas cosas

fas en su principio, las quales en el proçesso del tiempo prohibiò ; no porque supiesse áora lo que antes no ignoraba ; sino porque con su altísima providencia , y saber , conoce que era convenientísimo el permitir en la infancia de la Iglesia algunas cosas , que en su madurez ha sido necesario el prohibirlas.

Y por tanto , tambien el Santo Concilio de Trento ordena a los señores Prelados Eclesiasticos , santa y justamente , que cada año hagan Constituciones , y Estatutos en sus Iglesias : y aunque afsi se haze , siempre queda a los sucesores necesidad de establecer nuevas leyes , y reglas , que concuerdē con los tiempos en que se ordenan. Bien se conoce esto tambien en los Estatutos , y Ordenanças antiguos de nuestra Vniversidad; pues en los tiempos passados , en que se establecieron , y ordenaron , fueron con el acierto de los tiempos , y en los presentes no se guardan , ni se pueden guardar commodamente , sin exposicion , declaracion , y reformation dellos , por ocurrencia de nuevos casos , y nuevas leyes.

Por lo qual , vsando de nuestro derecho , ordenamos las presentes leyes , y Constituciones conque nos governemos ; confiando en la misericordia de Dios Nuestro Señor perdonará las faltas , y descuydos en que podemos avercaido: pues aunque jamàs en nuestra Comuni-
dad

PREFACIO.

dad ha faltado el zelo, diligencia, y cuydado de cumplir nuestras obligaciones, pero debemos temer no aya sido tan grande como pide la obligacion de nuestro estado; y por ello temer tambien su justicia, por los defectos, omisiones, y negligencias que emos tenido.

Y aunque el cuydado de hazer, y tener Estatutos siempre ha tenido muy en la memoria la Vniversidad, por ver la necesidad que tenía dellos, para su cierto, y acertado gobierno; nunca ha tenido efecto el ponerlo por obra, y en execucion hasta aora, que ha sido voluntad de Dios Nuestro Señor, que con las advertencias que nos ha dado la visita que en la Vniversidad ha hecho, y Edictos que ha expedido el Ilustrísimo señor Don Antonio de Brizuela y Salamanca, nuestro Prelado, y señor; determinamos hazer las presentes Ordenanças, y Cõstituciones: las quales, ni son tan largas, y prolijas q̃ por ello confundan, y desagraden; ni tan breues, que no tengan la substancia de lo q̃ parece necesario, y suficiẽte para el gobierno de nuestra Vniversidad, y para como emos de administrar los officios tẽporales, y Eclesiasticos; los quales, *Claritatis gratia*, y por evitar confusiones estàn divididos en Tratados, y estos en capitulos de cosas particulares, que a los Tratados pertenecen.

Y asì dispuestos, ordenamos, para que ten-

ga efecto , y que inviolablemente se guarden; así los Estatutos , como las cosas en ellos establecidas; se pida, ruegue, y suplique, en nuestro nombre, al dicho señor Ilustrísimo nuestro Prelado , los mande ver , y corregir , y enmiende, añada, ò quite conforme a su voluntad biẽ visto fuere ; que puestos a sus pies esperamos saldràn aprobados , autorizados , y confirmados, en vtilidad de la Vniversidad , y acierto en el servicio de Dios Nuestro Señor.

Y aprobados, confirmados , y autorizados, ordenamos se impriman dichos Estatutos (precediendo para ello la licencia necessaria) para que con facilidad tengamos noticia cada vno de los singulares de nuestra Vniversidad ; así de los Estatutos , como de la obligación que a guardarlos tenemos ; y tambien del juramento que hizimos , y el que hizieren los que nuevamente fueren admitidos en nuestra Vniversidad, haziendose los notorios , para que sepa lo que ha de guardar , y no alegue ignorancia de lo que debe cumplir, y observar.

*Don Bernardino Lopez
de Bonilla.*

*M. Don Christoval
Salido y Ogayar.*

*D. Francisco Antonio
Sedeño.*

*M. D. Iuan Antonio
de Vitoria.*

TRATADO PRIMERO.

De el Abad, su eleccion, preeminencias,
y obligaciones de su cargo.

CAPITULO PRIMERO.

De la eleccion de Abad mayor.

PORQUE siempre ha sido, y parece conveniente, q̄ en todas las Comunidades aya vna persona a quien se obedezca, y represente ser cabeza de toda la Congregacion. Ordenamos, que en esta Vniversidad lo sea vno de nuestros Capitulares, electo por toda la Vniversidad, con titulo de Abad mayor; a quien todos (despues de hecha la elecciō, y el electo aya hecho el juramento que abaxo està expressado) tengamos obligacion a obedecer.

Y para que la eleccion de Abad mayor sea con el acierto que deseamos: Ordenamos, se guarde la costumbre que en la tal eleccion ha observado la Vniversidad de tiempo immemorial hasta de presente, que es en la forma q̄ se sigue. Nuestro Abad, cumplido el año de este oficio, que es dia quatro, ò cinco de Noviembre; dia en que la Cofradia *Omnium Sanctorum*, (de la qual la Vniversidad es cabeza) haze vn Oficio general por todos los hermanos de-

defuntos, que lo fueron de dicha Cofradia; Para este dia, pues, por la tarde (no aviendo inconveniente, y aviendolo, para otro dentro de la Octava de todos Santos, el qual ferà el primero que huviere desocupado despues del dia en que se haze dicho Oficio) llamarà, y juntarà à Cabildo para que todos los de la Vniversidad se junten à hazer eleccion de nuevo Abad, y los demàs Oficiales; puniendo en la cedula de llamamiento que diere para dicho Cabildo, *pena de seis reales à cada Capitular que no asistiere;* que es la que asignamos al que faltare à dicho Cabildo, y en la que de tiempo inmemorial à esta parte es penado el Capitular que falta al Cabildo de la eleccion de Abad: Y el Sochantre, como munidor, darà fee de aver citado à todos los Capitulares de la Vniversidad, y afsimesmo de los singulares que se han escusado de venir à dicho Cabildo, y la razon de la escusa, y todo se escrivirà en el libro Capitular; y la multa, ò multas de los que no estuvieren escusados legitimamente se repartirà entre los que estuvieren presentes: Y estando juntos sentados en forma Capitular, y en preeminente lugar el Abad que ha cumplido; y desde èl, despidiendose de su oficio, se pasará al lugar que tiene por su antigüedad en su coro. Afsimesmo se despediràn los demàs Capitulares de los oficios que huvieren tenido en esse

Libro I. Capitulo primero.

esse año: Para que ordenamos, como tambien es de costumbre , que todos los officios de la Vniversidad no los tengan los Capitulares mas de vn año , si no es que nuevamente sean reelegidos: Y hecho esto , se sentarà en el lugar de Abad el Prior mas antiguo ; y entraràn los officiales que no fueren Capitulares , y se despediràn de los officios que huvierẽ tenido aquel año: Y admitida su desistencia , y escrita en el libro se les mandarà salir , y al punto se procederà à la eleccion de Abad mayor, en esta forma: Darà el Secretario, que lo ha sido en el año antecedente, à todos los Capitulares , à cada vno vna copia en que estèn escritos los nombres de todos los Capitulares , quitando en cada vna el nombre de aquel Capitular à quien se le dà , para que no pueda votar por si, y cada vno ha de votar por dos Priores , y dos Beneficiados, de los que estuvieren presentes, en esta forma.

Cada Capitular ha de tomar de la copia que se le diò quatro nombres, dos de Priores, y dos de Beneficiados, aquellos que al que vota le parecieren ser mas a proposito para el officio de Abad, segun Dios, y su conciencia le dictaren, y las entregaràn al Secretario: dobladas, y recogidas todas las cedula, se iràn abriendo , y leyendo en voz alta; y regulados, y reconocidos los votos, los dos Priores, y dos Beneficiados q̄
mas

mas votos tuvieren , entraran en fuerte todos quatro para el oficio de Abad , en esta forma. Tomara el Secretario quatro cedulas de los nombres de los dos Priores, y dos Beneficiados que mas votos tuvieren; y poniendo cada vna dentro de vn cascabel de plata , de quatro que para esta eleccion tiene prevenidos en su archivo la Vniversidad , y todos juntos , y cerrados se pondran dentro de vna bujeta , o cantaro , y se llamara vn niño, que sea sin malicia, y este metiendo la mano en el cantaro, sacara vno de dichos cascabeles, y abriendolo el Presidente, leera en alta voz el nombre en la cedula escrito, y el Capitular de cuyo nombre fuere la cedula se tendra por electo Abad.

Y si aconteciere que aya igualdad de votos entre dos Priores , o dos Beneficiados , aviendo otro que los exceda, quedando este para en fuerte entrar , se bolvera a votar por los otros dos que mas votos tuvieron , por habas blancas , y negras , como hasta aqui se ha acostumbrado , y el que de los dos mas votos tuviere, entre con los otros tres en cantaro para la eleccion, en la forma referida.

Y porque puede suceder , que votandose por estos dos, que los votos se dividan en partes iguales, y que tenga la mitad de votos el vno, y la otra mitad el otro; ordenamos, que este caso se vote segunda vez entre los dos , por



Libro 1. Capitulo primero.

si algun Capitular, por nueva razon, retrata su primer voto ; y si en esta segunda vez salieren toda via con iguales votos, se echarà fuerte entre los dos, metiendo dos cédulas de sus nombres en el cantaro, y sacará el niño vna de ellas, y el Capitular de cuyo nombre fuere la cédula entrará en fuerte con los otros tres para la eleccion de Abad.

Y aviendo el electo aceptado el oficio, por acto de possession, se sentará en el lugar mas preeminente, que es el de enmedio, teniendo a sus lados los dos Priores mas antiguos de sus coros ; y luego jurará en manos de el Prior mas antiguo, que hará bien, y fielmente el oficio, sin agravio de nayde, y que mirará por el bien, y vtilidad de nuestra Comunidad, sin atencion a particulares respectos.

CAPITULO SEGVNDO.

Si vacare la Abadia, se haga nueva eleccion dentro de vn año, y en que forma.

PORQUE puede suceder (pues no tenemos en esta vida cosa mas cierta que el morir, ni mas incierta que la hora, y que en nada ay estabilidad en este siglo) que el Abad en el año de este cargo muera, ò cesse en su Beneficio, ò Priorato ; y por prevenir lo necessario para que la

Vni-

Vniversidad en tal caso tēga cabeza que la gobierne, y a quien obedezca: ordenamos, que si vacare el oficio de Abad, por muerte del que lo es, ò por desistencia de su Beneficio, ò por promocion a otro, ò por ausencia de esta Ciudad, *Animo recedendi*, ò por otra qualquiera causa, que en estos casos el Prior mas antiguo, dentro de los ocho dias de aver vacado el oficio de Abad, sin poderlo diferir mas tiempo, llame a Cabildo, mandando citar a todos los Capitulares para elegir Abad, dando el mandamiento en escrito, y *ante diem*; y la eleccion se hará con todas las circunstācias referidas en el capitulo antecedente.

Y por quanto es conveniente que la Vniversidad siempre se gobierne por Abad: ordenamos, que vacando el oficio de Abad dentro de el año, por razon de qualquiera de las dichas causas, que aunque quede la menor parte de el año, siempre se haga la eleccion de Abad; sino es que sea tan corto el tiempo que no exceda de vn mes; y en tal caso el Prior mas antiguo, con titulo de Presidente, gobierne lo que quedare de tiempo hasta cumplir el año, juntando Cabildos, y dando los llamamientos que en dicho tiempo se ofrecieren.

Y porque todos los Capitulares sepan, a el tiempo de la eleccion, como han de votar: ordenamos, que siēpre que se aya de hazer eleccion

Libro 1. Capitulo segundo.

cion de Abad , despues que el Secretario aya repartido a los Capitulares presentes las copias de los nombres de todos los Capitulares, lea el Secretario en alta voz el capitulo de la elecciõ, para que cada vno vote segũ por òl se dispone.

CAPITULO TERCERO.

De la precedencia de lugar que ha de tener el Abad, y de la facultad para nombrar Vice-Abad.

RAzon es, que afsi como en el cuerpo humano la cabeza, por ser tal, tiene el mas preeminente lugar , que en el cuerpo mistico lo tenga el que moralmente es cabeza : y siendo nuestro Abad del cuerpo de nuestra Comunidad , a nuestro Abad pertenece la primacia entre nosotros , y a quien todos debemos honrar, dandole el mejor lugar, afsi en nuestras juntas Capitulares, como fuera de ellas.

Y porque en muchas ocasiones, y concursos vnas vezes se divide en coros la Vniversidad, y otras vezes no : por tanto , ordenamos , que en los Cabildos en que se divide en coros nuestra Comunidad, tenga el mas preeminente lugar, que es el de enmedio, teniendo a sus lados los dos Priores mas antiguos de sus coros ; y q̃ en los concursos en que nuestra Comunidad se divide en coros , que tenga el mas preemin-

n-

nente lugar en el coro, que tiene su Priorato, ò Beneficio. Y si fuere nuestro Abad Prior, ò Beneficiado de las Iglesias de San Lorenzo, Santiago, San Juan, Santa Maria Magdalena, que son las Iglesias señaladas para el coro izquierdo que en esse presida, y en èl tenga el mas preeminente lugar. Y si fuere Prior, ò Beneficiado de alguna de las Iglesias, que son las asignadas para el coro derecho, que este presida, y tenga el mas preeminente lugar.

Y por quanto la Vniversidad concurre con los Canonigos Estravagantes de la Santa Iglesia en algunas fiestas, y entierros: ordenamos, que durante la concordia que con dichos Canonigos Estravagantes hizo la Vniversidad en dichos concursos, nuestro Abad presida a todos nuestros Capitulares en el coro en que estuviere la Vniversidad.

Y porq̄ puede suceder, q̄ durãte el año de la Abadia à N. Abad se le ofrezca, por cuydado precisso, el ausêtarse desta Ciudad, ò q̄ cayga enfermo, y que en el tiempo de la ausencia, ò enfermedad se ofrezcan algunos Cabildos, ò llamamientos: por tanto, ordenamos, que pueda por el tiẽpo de su ausencia, ò enfermedad, nõbrar, y nõbre a vno de nuestros Capitulares por su Teniente, con titulo de Vice-Abad, que cuyde, asì de los pleytos, como de la hazienda: que llame a Cabildos, y proponga en ellos,

Libro 1. Capitulo tercero.

sin que mude lugar, sino que se esté en el coro que le pertenece, y lugar de su antigüedad; darà ordenes, y harà todo lo que pertenece al oficio de Abad: Y el tal nombramiento de Vice-Abad, q̄ hiziere el Abad, si fuere por ausencia, lo haga antes de ausentarse, y ante N. Secretario, y este lo harà saber a dicho nõbrado en Vice-Abad para q̄ luego llame a Cabildo dentro del tercero dia de su nõbramiento, y lo haga notorio a la Vniversidad; y si no lo hiziere, el Prior mas antiguo con titulo de Presidente exerça el oficio de Abad todo el tiempo q̄ durare la ausencia: Y si fuere por enfermedad, bastarà el que el Abad, ofreciendose (durante la enfermedad) algun Cabildo, ò llamamiento, haga en voz el nombramiento de Vice-Abad, diziendo al nombrado junte a Cabildo, ò que haga el llamamiento que se ofreciere.

CAPITVLO QVARTO.

Que el Abad pueda penar à los Capitulares, y Ministros inobedientes.

Conforme a derecho es que el que tiene autoridad, y potestad para mandar, tenga tambien para llevar lo mandado a debida execucion: Y como a nuestro Abad toca el mandar, y dar ordenes convenientes al gobierno
tem-

temporal, y espiritual de nuestra Vniversidad, y a los demas Capitulares, y otros ministros de la Vniversidad el obedecerle, y guardar sus ordenes: Ordenamos, que por quãto la pena fuele reprimir excessos, moderar inobediencias, y estorvar descuidos; y que la Vniversidad tiene algunos ministros a los quales dà algunos salarios por las ocupaciones en que los tiene: que estos ministros obedezcan a la Vniversidad, y a nuestro Abad; executãdo las ordenes que les diere pertenecientes a la obligacion de su cargo, y que teniendo omisiones culpables en las cosas que son de su cargo, y obligacion, pueda nuestro Abad multarlos hasta en cantidad de tres reales, y aviendo de ser mayor la multa no pueda penarlos sin acuerdo de la Vniversidad.

Y asì mesmo ordenamos que pueda penar a los Capitulares de nuestra Vniversidad, que le fueren desobedientes en orden a la observacion de estos estatutos, y no cumplieren sus ordenes en casos ocurrentes que conduzcan al buen gobierno politico, y Christiano de la Vniversidad, con tal q̃ no exceda la multa de quinientos maravedis; ni echar otras penas, como privacion de voz activa, y passiva, ò de entrar en Cabildo; porque ordenamos no pueda penar en mas cantidad, ni echar otras penas sin dar quenta a la Vniversidad, ò q̃ sea por acuerdo de nuestro Cabildo.

Libro 1. Capitulo quarto.

Y el que pueda nuestro Abad penar a los Ministros, y a nuestros Capitulares en los casos dichos, se ha de entender economicamente, y sin perjuyzio de la jurisdiccion, y con dependencia de nuestros Prelados, y Juezes.

CAPITVLO QVINTO.

Que el Abad haga los arrendamientos de nuestras posesiones.

POR costūbre inmemorial tenemos en nuestra Vniversidad, el que el Abad haga los arrendamientos de las posesiones que vacaren en el año de su oficio, dando cédulas para que se obliguen los que de nuevo arrendaren las posesiones que vacaren; y teniendo por muy conveniente esta costumbre; ordenamos, que tenga mucho cuydado nuestro Abad en apuntar en el libro que tiene, y llamamos libro de Abad, los arrendamientos que hiziere durante el año de su Abadia; puniendo quien son los principales arrendadores, sus fiadores, por què tiempo, en què precio, ante què escriuano, y en què dia se hazen los arrendamientos: esto se entiende como no sean arrendamientos de por vida, ni baxando los arrendamientos, ò arrendando por menos de lo que en el arrendamiento antecedente, la possession que se ha de arren-

arrendar; porque estos arrendamientos de por vida , ò baxando de lo que antes ganaban las possessions, no los ha de hazer fin acuerdo de la Vniversidad.

TRATADO SEGVNDO.

De los demàs officios de la Vniversidad.

CAPITVLO PRIMERO.

De la eleccion de Secretario , y obligacion de este officio.

LVego que el nuevo Abad aya tomado el lugar mas preeminente , se passarà a la eleccion de Secretario, la qual se harà de vno de nuestros Capitulares , y de los que se hallaren presentes en el Cabildo: la qual eleccion se harà por votos secretos , como se acostumbra , y el Capitular, sea Prior, ò Beneficiado que saliere con mas votos, aunque no sea la mayor parte de los que estuvieren presentes, sea electo, y tenido por Secretario; el qual aceptando el officio, harà juramento en manos del Abad, de hazer bien, fiel, y legalmente su officio.

Ha de fer de cargo de el Secretario el tener en custodia los libros , y papeles de Acuerdos, y quantas; y el escribir en el libro de los Cabildos la resolucion de los Acuerdos , los votan-

H

tes,

Tratado 2. Capitulo primero.

tes, el modo de votar, y sus votos: Y si aconteciere, que por alguno, ò algunos de los Capitulares se hagan algunos requerimientos, los escribirà en la forma, y estilo que se hizieren; no darà traslados si no fuere con Acuerdo de la Vniversidad, ò con mandamiento de algun señor Juez competente.

Asimesmo ha de ser de su cargo el escribir, y otorgar las cuentas, assi de la Vniversidad, como de los Patronatos a ella anexos, el hazer los quadrantes de la apuntacion de las obligaciones, con asistencia, y apuntar las faltas de los Capitulares que no asistièren a ellas; y el recibir, y recoger las firmas en el libro de apuntacion de todas las obligaciones de la Vniversidad: y por el trabajo de estas ocupaciones, ordenamos, que demàs de lo que se le dà por escribir, y otorgar las cuentas, se le dèn seis gallinas.

CAPITVLO SEGVNDO.

De los Contadores, y Claveros, y de las cosas que son de su cargo.

Conociendo la Vniversidad ser muy conveniente el que los papeles, instrumentos, y titulos de las posesiones que goza estè en custodia, y seguros, siempre ha observado, que

que de las tres llaves que tiene el Archivo dō-
de estàn dichos instrumentos, la vna tenga el
Abad, y las otras dos vna vn Prior, y otra vn
Beneficiado, con titulo de Claveros, y Con-
tadores: y asimesmo, conociendo que es muy
conveniente el que estos officios estèn en los
Capitulares, que tengan mas prompta noticia
de los papeles, hazienda, y de los negocios pē-
dientes de la Vniversidad, siempre ha obser-
vado el que tenga otra llave el Capítular que
dexa de ser Abad el año siguiente a su Abadia,
por quanto por la ocurrencia de las dependien-
cias, que han ocurrido en su año de Abad, que
da con noticia de dichas dependencias; y pa-
ra la otra siempre ha observado el nombrar o-
tro Capítular Prior, si el que dexa de ser Abad
es Beneficiado, ò Beneficiado, si el que dexa
de ser Abad es Prior, para que siempre sean
Claveros, y Contadores vn Prior, y vn Bene-
ficiado, y teniendo por muy vtil, y conveniē-
te esta costumbre; ordenamos, se guarde, y ob-
serve.

Y luego que se ayga hecho la eleccion de
Secretario, se passará a hazer la eleccion de Cō-
tador, la qual se hará por votos secretos como
la del Secretario. Y si aconteciere que el Abad
que dexa de ser, lo bolviere a entrar en canta-
ro, y le tocare la fuerte de Abad, en tal caso se
elegiràn dos para Contadores, y Claveros, vn
Prior,

Tratado 2. Capitulo segundo.

Prior, y vn Beneficiado, en la forma referida; los quales, aceptando el oficio, juraràn en manos de nuestro Abad, de cumplir bien, y fielmente con las obligaciones de su cargo: y los dos Capitulares, ò Capitular que cessaren en el oficio de Contador, entregaràn a los nuevamente electos las llaves del Archivo; y el Secretario sentarà en el libro los Capitulares que se han nombrado por Claveros, y darà fee como se le entregaron las llaves.

Ha de ser a cargo de los Claveros la custodia del Archivo; y ordenamos, no lo puedan abrir sin Acuerdo de la Vniversidad, y sin asistencia de el Secretario: y aviendose de sacar algun instrumento, ò escritura, se escribirà en el libro que ay para dicho efecto, y quien lo lleba, y para què, y lo firmarà el que lo sacare, y el Secretario: y quãdo se buelva el tal instrumento darà fee el Secretario como se bolviò a el Archivo; y para entrarlo en èl no ha de ser necessario Acuerdo nuevo de la Vniversidad. Y si sin esta orden abrieren los Claveros el Archivo, incurra cada vno en pena de seis reales.

Ha de ser asimismo a cargo de los Claveros, como Contadores, el firmar juntamente con nuestro Abad, los instrumentos, cartas, y libranças en que habla nuestro Cabildo.

Afimesmo ha de ser a cargo de los Contadores, juntamente con nuestro Abad, asistir a
la

la formacion , y otorgamiento de las quentas de la Vniversidad , y Patronatos , y firmarlas: las quales ordenamos que sean anuales, como siempre se ha acostumbrado , y al tiempo que a nuestro Abad pareciesse conveniente. Y por el trabajo que han de tener, y tienen en la afsistencia a la formacion , y otorgamiento de las quentas , afsi de la Vniversidad , como las de los Patronatos , ordenamos se les dè de salario lo q̄ se acostumbra, y està señalado en las quentas que hasta aqui se han tomado ; quedando a la voluntad de la Vniversidad el aumentar , ò minorar dicho salario , que pareciesse conveniente, segun los tiempos.

CAPITVLO TERCERO.

Del oficio de Obrero, y de sus obligaciones.

MVy de la obligacion de la Vniversidad es la conservacion de las casas, y demàs possessions que goza , y sobre que està cargadas las memorias : y para mejor cumplir con esta obligacion, que es de justicia , siempre ha estilado el nombrar vno de sus Capitulares cõ titulo de Obrero , descargando en este los demàs sus conciencias en el cumplimiento desta obligacion , para que cuyde de los reparos de las casas, afsistiendo personalmente a las obras,

Tratado 2. Capitulo tercero.

al tiempo, y en los dias que se hazē. Y aprobando esta costumbre; ordenamos, que el que fuere electo por Obrero (la qual eleccion se harà por votos secretos , y en la forma que la de el Secretario) aceptando el oficio, haga juramento en manos de nuestro Abad , que harà bien, y fielmente el oficio, y que no harà gastos que no sean necessarios para la conservacion de las casas. Y las copias de los gastos que hizierē las embiarà firmadas al distributor para que las pague; y a este, con esta circunstancia, se le passarán en quenta: y por el trabajo, y cuydado que ha de tener, y tiene en la afsistencia a las dichas obras , ordenamos se le dè de salario de maravedises lo que a la Vniversidad le pareciere cõveniente, segun los tiempos, y el trabajo.

CAPITVLO QVARTO.

De los Visitadores de las Heredades.

POr quanto la experiencia nos ha mostrado los inconvenientes, y daños que resultan en la falta de cuydado que se debe tener en visitar las possesiones , y heredades de la Vniversidad: Ordenamos, y mandamos, que de tres en tres años se haga visita general de todas las heredades, y possesiones; y que para hazer dicha visita , la Vniversidad nombre siempre
que

que se huviesse de hazer, a vn Capitular, para que juntamente con el veedor de la Vniversidad, la haga, y traygan, y dèn razon por escrito de lo que estuviere bien reparado, y amonjado, con distincion de los linderos, amonjamentos, y medida, y de lo que fuere menester reparar, para que a vista de el informe, ordene la Vniversidad lo que mas convinierè para la conservacion de la hazienda.

Y estas declaraciones, despues de tomada la razon en el libro de Abad, y ordenado lo que se debe hazer, se pondràn en el Archivo, para que en todo tiempo conste de el gobierno, y cuydado que de la hazienda tiene la Vniuersidad. Y por la costa, y trabajo que se tuviere en las visitas; ordenamos se libre por la Vniversidad lo q̄ pareciere cõveniente, segun lostièpos en q̄ se hiziesse.

CAPITVLO QVINTO.

De el Distributor, ò Administrador.

ENtre las propiedades que debe tener el q̄ administra hazienda, y en cuyo poder paran rentas, y cantidades, de que debe dar quenta, lo son muy notables, y necessarias, el que sea persona fiel, y prudente; porque siendo fiel, no engaña, y siendo prudente no sea engañado en las depèdiencias que en la admini-

nif-

Tratado 2. Capitulo quinto.

nistracion se pueden ofrecer; y assi con mucho cuydado debemos procurar , que el que fuere Distributor , ò Administrador de la hazienda de la Vniversidad , y Patronatos , sea persona de buena conciencia , è inteligente de las dependencias que a los Administradores se ofrecen , y de cuydado , para que ponga buen cobro a la hazienda , y rentas de la Vniversidad , y Patronatos , y dè con legalidad las quantas de sus rentas.

Y por tanto, ordenamos, que quando vacare el oficio de Distributor , no siendo reelegido el Distributor antecedente, se pōgan Edictos en las Iglesias , y por el termino que pareciesse conveniente a la Vniversidad, llamando a los que quisieren ser Administradores de las rentas, y possessions de la Vniversidad , y sus Patronatos; y entre los que se presentaren pretendientes de la administracion , se elegirà el que mas a proposito fuere , segun dichas calidades, y que mejores fianças diere.

Y para que con acierto se haga la eleccion de Administrador: ordenamos, por parecernos conveniēte, se vote por todos los que huvieren presentado peticion, con testimonio de las fianças, por habas blancas, y negras; y si a el primer escrutinio saliere alguno cō la mayor parte de votos de los que estuvieren en el Cabildo, esse sea electo , y nombrado por Distributor.

butor. Y si no saliere alguno en el primer escrutinio con la mayor parte de votos; porque nos parece conveniente, que esta eleccion se haga en la forma que se haze la Canonica: ordenamos, que se buelva a votar por los dos q̄ mas votos tuvieren; y el que de estos dos facare mas parte de votos, esse sea electo en Distributor.

Y porque puede suceder que en este segundo escrutinio salgan los dos por quien se vota con votos iguales; se bolverà a votar segunda vez por ellos: Y si toda via salieren con iguales votos, se echaràn suertes entre ellos, y a el que tocare, sea nombrado por Administrador.

Y si alguno de nuestros Capitulares quisiere serlo, sea preferido a otro qualquiera que no lo sea, dando la satisfacion a la Vniversidad que el derecho dispone; obligandose, y dando fianças.

Y qualquiera que fuere elegido, antes que se le dè poder para exercer el oficio, harà juramento en manos de nuestro Abad, estando la Vniversidad junta en Cabildo, de que harà fiel, bien, y legalmente el oficio.

Ha de ser a cargo de el Administrador la cobrança de toda la renta de la hazienda de la Vniversidad, y Patronatos; de los entierros que hiziere la Vniversidad, y de los oficios que llamamos *Rogados*, y el dar cuenta de dichas ren-

Tratado 2. Capitulo quinto.

tas al fin de el año de su nombramiento, ò antes si pareciessè conveniente a la Vniversidad.

Ha de ser de su obligacion el ir en casa de nuestro Abad, por los tiempos que cumplen los arrendamiètos de las possessions, a tomar razon de los que huvieren cumplido, y de los que de nuevo se huvieren hecho, y lo sentarà en su libro, que llamamos *Del Administrador*; y asimesmo el dar quenta a nuestro Abad si huviere muerto algun arrendador, ò si se ha ido a vivir fuera de Jaen, para que se ponga cobro, y de nuevo se arrienden la possession, ò possessions que tenia el que murió, ò el que se ausentò.

Y por quanto en su poder ha de parar el dinero de las rentas, y los granos de los diezmos de pie de Altar, debe tener mucho cuydado, y puntualidad en cumplir las libranças que la Vniversidad despachare; pagar los repartimiètos de las hijuelas que diere nuestro Secretario; los quales ha de ser obligado a cumplir dentro de ocho dias, que el Capitular cuya fuere la hijuela los pida, y que no passe quinze dias en cumplirlos: y no cumpliendolos dentro de dicho plazo, sea penado en dos ducados, repartidos, y aplicados a la voluntad de la Vniversidad. Y por el trabajo que ha de tener, y tiene en la cobrança de dichas rentas de la Vniversidad, y Patronatos, se le dè de salario lo que se acof-

acostumbra, segun las quantas, quedando a la voluntad de la Vniversidad el minorar, ò aumentar dicho salario, segun pareciesse conveniente, segun los tiempos.

CAPITVLO SEXTO.

De el Sochantre, y de sus obligaciones.

Siempre ha observado la Vniversidad, mirando a que aya decencia, y puntualidad en el officiar las Missas, Aniversarios, y Fiestas, el tener Sochantre, dandole salario, procurando el que sea persona inteligente de canto, y de cuydado, para que officie las Missas, y prevenir en el Coro todo lo necessario, para la decencia, y puntualidad en los Officios. Y confirmando esta loable costumbre; ordenamos, que siempre la Vniversidad nombre todos los años Sochantre, con las dichas calidades. Y la eleccion, aviendo de ser de nuevo, no siendo reelegido el que en el año antecedente ha servido este officio, se haga como la de el Secretario: Y luego que sea nombrado, jurarà en manos de nuestro Abad, que harà bien, y con pùntualidad este officio, cumpliendo con las cosas que son de su obligacion.

Ha de ser, y es de la obligacion del Sochantre, el asistir con sobrepelliz en el Coro a todas

Tratado 2. Capitulo sexto.

das las obligaciones de asistencia que cumple la Vniversidad; en las quales ha de ser de su cargo, y cuidado el combidar las Antiphonas, Epistolas, y Lecciones que se cantan en el Coro. Asimismo ha de asistir con la Vniversidad a todas las Procesiones generales, y entierros que haze la Vniversidad. Y en los entierros, y otras funciones en que se lleva cera, ha de ser de su cargo el repartirla a los de la Vniversidad.

Asimismo ha de ser, y es de su obligacion hazer los llamamientos para los Cabildos, y juntas que nuestro Abad le ordenare, citando a todos los Capitulares en sus personas, ò en sus casas; y si no los hallare, avisarà a el vezino mas cercano, para que se lo haga saber a el Capitular que no ha podido ser auido para ser citado; y darà cuenta en el Cabildo, ò junta de como ha citado a todos los Capitulares, y dar cuenta de los que se han escusado, y por que. Y si en esto tuviere alguna omision, y algun Capitular se quexare de que no ha sido citado ordenamos, que el Sochantre sea penado en la porcion en que fuere interessado el Capitular a quien no citò, sacandola de su salario, y se librarà a el Capitular que por no ser citado no asistió.

Y por el trabajo que ha de tener, y tiene en estas ocupaciones; ordenamos, se le dè el salario

rio

rio que se acostumbra, reservando a la Vniversidad el aumentarlo , ò minorarlo , segun los tiempos.

TRATADO TERCERO.

De el cumplimiento de las obligaciones de la Vniversidad.

CAPITVLO PRIMERO.

De el tiempo de tocar las Campanas para los Oficios , y entierros de la Vniversidad.

INtimò Christo a sus Apostoles, que las buenas obras que hizieran fueran publicas , y notorias, para que asì sirviessen de exemplo, y edificacion para las almas.

Y asì considerando ser muy conveniente, no solo para que sea notorio el que la Vniversidad cumple las obligaciones q̄ son de su cargo, sino tambien para que los Fieles , y Parroquianos acudan a las Iglesias donde se celebrã, a orar ; y alabar a Dios: Ordenamos , que los Priores , y Beneficiados de las Iglesias donde se han de celebrar Oficios, y Fiestas de nuestra obligacion ; el dia que señalare nuestro Abad, tengan cuydado, y hagã que vn quarto de hora, poco mas, ò menos, antes de la hora señala-

Tratado 3. Capitulo primero.

da para empezar los Oficios en sus Iglesias , se haga señal a toques cō la campana mayor , que duren el quarto de hora señalado , para que assi sea notorio a los Fieles , y acudan los Parroquianos.

Afsimesmo , para que los dobles que en todas las Iglesias Parroquiales se dan quando ay entierro de Vniversidad , se hagan a vn tiempo en todas las Iglesias; y afsimesmo en los Oficios de Difuntos que la Vniversidad annualmente cumple: ordenamos, que afsimesmo en la Parroquia de adonde saliesse la Cruz para el entierro , y en la Iglesia donde se huviere de hazer el Oficio annual , se haga la mesma señal a toques, que dure el dicho quarto de hora, para que en dicho tiempo los Sacristanes de las demàs Parroquias estèn prevenidos , para que en todas a vn mesmo tiempo se doble. Y encargamos a los Priores, y Beneficiados, que hagan que los Sacristanes de sus Iglesias empiezen a doblar luego que en la Iglesia adonde se ha llamado a toques , empiezen a doblar despues de acabados los toques.

Y por parecer conveniente el señalar hora para doblar en los entierros que son de Vniversidad : Ordenamos , que siendo el entierro de seglar, y aviendose de enterrar por la tarde, que el mesmo dia , luego que dèn las onze , se doble: y aviendose de enterrar por la mañana, se

se doble la tarde antes, vna hora antes de la Oracion. Y que siendo Sacerdote, y aviendose de enterrar por la tarde, se doble luego que de las doze de aquel dia: y si fuere por la mañana, la tarde antes, luego que se ayga tocado a la Oracion. Y que esta orden se guarde en los Oficios anuales de Vniversidad; que si son por seglares, vna hora antes de la Oracion el dia antes; si son por Sacerdotes, luego que aygan tocado a la Oracion el dia antes del Oficio.

Y porque puede suceder, que algun Parroquiano de la Iglesia Mayor se entierre con la Vniversidad, y que el entierro sea en dicha Iglesia, ò en algun Convento; en tal caso, ordenamos, que el llamamiento a toques se haga en la Iglesia donde nuestro Abad es Prior, ò Beneficiado.

CAPITVLO SEGVNDO.

De la hora, y tiempo en que se han de començar los Oficios, y Fiestas de nuestras obligaciones.

Considerando q̄ no son iguales las quatro Estaciones de el año para señalar hora fixa, para que en todas a vna hora empezar los Oficios de nuestras obligaciones, y que pueden ocurrir negocios que embarazen el que se comiencen a la hora que señalaremos: por tan-

to,

Tratado 3. Capitulo segundo.

to, ordenamos, que nuestro Abad prudencialmente, segun el tiempo, y ocurrencias de negocios, señale hora en el dia que se huvieren de hazer Oficios, y cumplir obligaciones, dando para ello llamamiento por escrito, el qual lo darà a el Sochantre, y este lo harà notorio a todos los Capitulares. Y para empezar los Oficios a la hora señalada, por lo menos ha de aver vn propietario de los de la Iglesia en que se cumplen, y otros cinco, que por todos son seis. Y el llamamiento ha de ser por escrito, quando no han sido citados en voz los Capitulares, estando celebrando algunos Oficios: porque si en la misma Iglesia, ò en otra se han de hazer, y cumplir otras obligaciones el dia siguiente, ò al cabo de pocos dias; en tales casos permitimos el que baste se nos avise en voz en la Iglesia en que se están cumpliendo obligaciones; sin que sea necesario el que se dè llamamiento por escrito, sino es que el tiempo passe de diez dias. Y en estos casos, si no huviere algunos Capitulares en la Iglesia en que se han citado para otro dia, el Sochantre se lo harà saber a los que faltaron, y no fueron citados, yẽdo a sus casas.

Afsimesmo dexamos a la prudencia de nuestro Abad el señalar hora para llamar a los entierros que hiziere la Vniversidad.

CAPITVLO TERCERO.

De la reverencia, y modestia para entrar en el Coro, y el silencio que se ha de tener en èl.

ENcarga el Apostol a los Philipenses , y en su nombre a todos los Sacerdotes , que su modestia sea notoria a todos los hombres; y como esta no solo estè en las palabras , sino tãbien en las acciones: Ordenamos, que quando alguno de los Capitulares entrare en el Coro, que sea con passos, y acciones modestas; y que lo primero haga genuflexion a el Altar mayor; y despues, aviendo tomado su lugar, haga venia a todos los que estuviereñ en el Coro, correspondiendole todos con la misma venia, quitados los bonetes ; y la misma venia , y genuflexion harà qualquiera que saliere del Coro, y esto todo con silencio. Y por quanto la confabulacion que no es necessaria embaraza a la veneracion , y devocion conque debemos estar en los Divinos Oficios; la qual decencia, veneracion , y devocion conque debemos estar en los Divinos Oficios , encargan en particular a los Sacerdotes , Ministros de Jesu Christo , y medianeros con sus Oraciones , y Sacrificios, entre Dios, y los hombres, los Sumos Pontifices con Decretos, los Concilios con Decisiones, y los Santos Padres de la Iglesia cõ saludables exortaciones. M Por

Tratado 3. Capitulo tercero.

Por tanto, conociendo en nosotros esta grã de obligacion, y que nuestra modestia, y devocion exterior es muy eficaz para el exemplo y edificacion de los Fieles; y que nuestra distraccion exterior en los Divinos Oficios sirve de disculpa para los seglares: Ordenamos, que para que tambien justamente llevemos las distribuciones que por assistir a los Divinos Oficios nos dan (suponiendo la devociõ interior) el que en lo exterior seamos exemplares con nuestra modestia, y silencio, y que no tengamos vnos con otros conversaciones que no sean necessarias para la celebracion de los Divinos Oficios.

Y por quanto las leyes comunmente se observan por no incurrir en la pena señalada a los transgressores: Ordenamos, que si algun Capítular, estando en el Coro al tiempo de celebrar los Divinos Oficios, estuviere distraido en acciones, palabras, y conversaciones, que nuestro Abad, ò Prior mas antiguo que se hallare en el Coro, ò el Capítular que presidiere, le requiera con nuestro Secretario, ò con otro Capítular de los que estuvieren presentes, se modere, ò que cesse en la conversacion: y si no obstante continuare en la distraccion de acciones, ò palabras, causando escandalo, y mal exemplo: ordenamos, que no gane la distribucion del Oficio, ò Oficios en que no estuviere con

mo-

modestia , y se reparta entre los que estuvieren presentes; y el Presidente diga a el Secretario , que apunte la falta en el quadrante , y que no se pueda remitir esta multa sin acuerdo de la Vniversidad.

CAPITVLO QVARTO.

Del tiempo a que se ha de estar en el Coro para ganar las obenciones.

QVe los Capitulares que voluntariamente y sin razonable motivo no afsisten en el Coro a las Missas , Fiestas , y Aniversarios , y otras dotaciones que la Vniversidad cumple , que son , y llamamos de afsistencia, no gozen las distribuciones de las tales dotaciones, y que solo las ganen los que a ellas afsisten, ò estàn legitimamente escusados , es acto de justicia; pues con esta condicion los Fundadores de las tales memorias dexarõ a la Vniversidad las possessions sobre que estàn cargadas. Y afsi ordenamos , que en la afsistencia de las Visperas, y Nocturnos que no tienen Invitatorio, el que entrare en el Coro despues de acabado el primer Psalmo, no gane la distribucion. Y en las Vigilias con Invitatorio , el que entrare despues de acabado el verso *Quadragesima annis*. Y afsimesmo no gane el que entrare en las

Tratado 3. Capitulo quarto.

las Missas, y Fiestas despues de la Epistola.

Y esto no se entienda con los propietarios de la Iglesia donde se celebran los Oficios; por que siendo de la obligaciõ de los propietarios el tener prevenido todo lo necessario , y que ayga puntualidad en todo para la celebracion de los Divinos Oficios, determinamos, que a qualquiera hora que entren en el Coro (con tal que estèn, como dicho es, ocupados) ganẽ las distribuciones que se reparten en los dichos Oficios: y dexamos sobre sus conciẽcias la justificacion de la ocupacion , pues piadosamente se puede entender, avrán tenido, y tendrán en dicha prevencion.

Y asimesmo ordenamos , que en los Oficios, y entierros que hiziere la Vniversidad, el repartimiento que se hiziere por razon de el acompañamiento, pierda la mitad el Capítular que no fuere con la Santa Cruz desde la Iglesia hasta la casa de el defunto ; y si desde la casa del defunto no fuere con la Santa Cruz hasta la Iglesia, pierda la otra mitad de el acompañamiento : Y asimesmo pierda la mitad del acompañamiento, si haziendose el entierro en algun Convento, no bolviere con la Santa Cruz hasta la Parroquia de adonde saliò.

Y de lo que se repartiere por razon de la Vigilia , lo pierda el que no estuviere en el Coro acabado el verso *Quadráginta annis*. Y de lo que
se

se repartiere por razon de la Missa , el que no estuviere en el Coro al fin de la Epistola : y todas estas afsistencias para que se ganen las obēciones , han de ser con abito decente, y sobrepelliz.

Y por quanto , que por no ser parte notable del Sacrificio , y de las Visperas , y Nocturno, lo que ay desde empezarse el Oficio , hasta el fin de la Epistola ; y desde el principio de las Visperas , y Nocturno , que se dize sin Invitatorio , hasta el fin de el primer Psalmo ; y en el q̄ se dize cō Invitatorio, hasta fin del verso *Quadragesima annis*: Ordenamos, que a todo lo restante de Missas, Visperas, y Nocturnos tengamos obligacion a afsistir hasta que seã acabados dichos puntos.

Y que si saliere alguno del Coro antes, pierda lo que en tales puntos se distribuye, y se reparta entre los afsistentes, y que huvieren estado en el Coro hasta el fin de dichos puntos ; si no fuere que el salir sea por necesidad precisa: y en tal caso, ordenamos, se le haga presencia enteramente ; y el salir en tal ocasion ha de ser haziendo venia a el Abad , ò Presidente , y avisando a el Secretario para que no le ponga la falta. Y la necesidad precissa que cada vno tuviere para salir, y su justificacion, la dexamos sobre su conciencia, con obligacion de restituir la ganancia que en dicha Fiesta, ò punto se le repartiere.

CAPITULO QVINTO.

De los que están escusados para asistir.

Siempre ha sido costumbre, y estilo immemorial en nuestra Vniversidad el hazer presencia en todas las memorias que cumple con asistencia, y en los entierros que ganen, así en lo autentico, como en lo rogado, los enfermos en cama, y los Capitulares que la Vniversidad tiene ocupados en negocios convenientes a la Vniversidad, estando en ellos ocupados en los dias, y horas que se celebran los Oficios, y se cumplen obligaciones: y considerando por muy piadosa, y cōveniente esta costumbre, ordenamos que se observe, y guarde como hasta aqui por lo que toca a los ocupados en negocios de la Vniversidad.

Pero en quanto a que ganen los enfermos, y que están en *patitur*, siendo costumbre immemorial en nuestra Vniversidad, y estando dispuesto por la *Synodal* de nuestro Obispado en el capitulo quarto del titulo tercero del libro tercero, que los Beneficiados enfermos ganen, y se les haga presencia en todas las obéciones, si en las fundaciones no estuviere expresso que no ganen los enfermos: Se ha observado siempre, que nuestros Capitulares estando enfer-

mos ganen las distribuciones que se reparten en los oficios de la Vniversidad, por quanto en ninguna fundacion de las que cumple la Vniversidad está expressado que no ganen los enfermos: Por tanto, estando a dicha costumbre inmemorial, y a dicha ordenança de la Synodal, y a los privilegios que los Sagrados Canones dan a los Beneficiados enfermos; Ordenamos, que qualquiera Capítular que estuviere enfermo, y se pusiesse en *patitur*, que gane como si estuviera presente, menos la distribucion de maravedis, y cera que se reparte en los entierros por razon del acompañamiento. Pero porque en algú tiempo se ha observado en nuestra Vniversidad el que se diessé *patitur cum recreatione* a los enfermos, solo conque el que lo estaba lo pidiesse; Ordenamos, para assegurar las conciencias de los demas que concediesse el *patitur*, que para que se aya de dar *patitur cum recreatione*, ha de ser pidiendolo por escrito, y haziendo juramento de que tiene necesidad de él, por el tiempo que lo pide, para recuperacion de su salud, firmandolo de su nombre; y afsimismo ha de presentar certificacion, y parecer de Medico, de que ssi conviene, para que en virtud de ambos la Vniversidad le conceda el *patitur*, y ha de ser obligado el que tuviere el *patitur* a que la primera salida que hiziesse de su casa despues de cumplido el tiempo

Tratado 3. Capitulo quinto.

po del *patitur*, sea à su Iglesia a Comulgar, ò de zir Missa, y no hallandose con disposicion de ello, a hazer Oracion; y no haziéndolo afsi pierda toda la ganancia que en virtud del *patitur* le era concedida: y todo esto se entiende del *patitur cum recreatione*, a el qual le concedemos que durante el tiempo de la licencia pueda salir de su casa todas las vezes que quisiere *causa recreationis*; y si durante el tiempo de la licencia dicha, se hizieren algunos officios, ò la Vniversidad cumpliera algunas obligaciones, y en su conciencia viere que puede asistir a ellas sin detrimento de su salud, estè obligado a asistir a dichos officios; lo qual dexamos a su conciencia, con obligacion de la restitucion.

Afsimesmo ordenamos, que el Capitular q̄ pidiere *patitur* sin recreacion, no ha de poder salir de su casa por todo el tiempo que lo pide, por ninguna causa, *etiam recreationis*, salvo la de administrar Sacramentos en caso de necesidad; y para esta licencia, y para que la Vniversidad se la conceda, no ha de ser necessario juramento de el que la pide, ni certificacion de medico: pero queremos que se pida, y aya de ser por escrito, embiando la cedula de su escusa a manos de nuestro Abad, ò Secretario, para que vno, ò otro la haga notoria a la Vniversidad. Y esto se entiende moralmente, porque no pudiendo escribir, ò no teniendo tiempo para

para ello, bastará el que embie a pedir el *patitur* con algun Capitular, para que este se lo diga a el Abad, ò Secretario, para que qualquiera lo haga notorio a la Vniversidad; y el avisar ha de ser antes de entrar en los Oficios.

CAPITVLO SEXTO.

Que la Vniversidad haga vn Oficio mayor de Difuntos, y diga ocho Missas rezadas por algunas obligaciones que se ignoran.

POR vna Visita que hizo de la Vniversidad y sus obligaciones el Eminentísimo señor Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, Obispo que fue de Jaen, se hallò, que la Vniversidad gozaba algunas possessions, sin saber quien las dexò a la Vniversidad, ni cõ què cargas; y en ella fue mãdado, que por las tales possessions se hiziesse vn Oficio mayor por Difuntos, con asistencia de la Vniversidad, y q̃ se dixessen ocho Missas rezadas al tiempo que se hiziesse el Oficio por los de la Vniversidad, por las personas q̃ dexaron a la Vniversidad las tales possessions; y que se dixessen Oficio, y Missas en vna de las Iglesias de *Santiago*, ò *San Juan* de esta Ciudad: la qual obligacion ha cūplido la Vniversidad desde entonces puntualmente todos los años, obedientes a dicho au-

to, y por no tener cargadas sus conciencias.

Por tanto, ordenamos, que todos los años por el mes de Septiembre, en el dia que pareciessé conveniente a nuestro Abad, se diga dicho Oficio de Difuntos, con afsistencia de la Vniversidad, y las dichas ocho Missas rezadas, con asistancia de la Vniversidad en la Iglesia de *Señor San Iuan*, como desde dicha Visita acá ha sido costumbre, haziendo la aplicacion del valor infinito de dicho Oficio, y ocho Missas rezadas, por las personas q̄ dexarõ dichas possesiones, y por quiẽ, y a quiẽ debe obligaciones de justicia, y pedimos a Dios las reparta las que en adelante se dixeren, a cada vno lo que le pertenesiere. Y a lo hazer, y cumplir afsi nos obligamos, y lo prometemos, y juramos, y en quanto podemos obligamos a nuestros sucesores a esta obligacion, y aplicaciõ: y para que todos afsistan, ordenamos, se reparta entre los que afsistieren, lo mesmo que en los demàs officios, como es costumbre.

CAPITVLO SEPTIMO.

*De la afsistencia à primeras Visperas, y Fiestas de las
Basilicas.*

Politica muy Christiana, y correspondien-
cia bien parecida siempre ha sido, el que
to-

todos los Capitulares de nuestra Vniversidad han asistido con sobrepelliz a las primeras Visperas, y Completas de esse dia, y a Tercia, y Missa mayor de las Baslicas, ò advocaciones de todas las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad; y asimesmo el q̄ en todas las Parroquias repiquen las campanas à medio dia, y a la Oration el dia antes de qualquiera Titular; y asimesmo el que tomen las capas en las primeras Visperas, y se vistan de Diaconos en la Fiesta los de la Vniversidad, siendo para ello nombrados por turno.

Y asì, conformandonos con esta loable costumbre, y buena hermandad, ordenamos, que se guarde, y observe con puntualidad, asistièdo todos nuestros Capitulares en forma Capitular, a todas las Baslicas, ò Fiestas de Titulares de las diez Iglesias Parroquiales desta Ciudad, que componè Vniversidad, como dicho es, y hasta aora se ha acostumbrado.

Y esto se entiende con calidad, que en las Visperas, y en la Fiesta ayga de Capitular, y hazer el Oficio vno de los propietarios, Prior, ò Beneficiado de la Iglesia donde se celebrare la Fiesta, ò otro Capitular que nombren los propietarios: y si por algun accidente de ausencia, ò enfermedad no pudieren hazer el oficio los propietarios, ni nombrar otro Capitular que lo haga, ha de ser del cargo de nuestro Abad,

Tratado 3. Capitulo septimo.

ò Capítular que se hallare presidéte el hazerlo,
ò nombrar otro Capítular que lo haga.

Y por quanto todos los mas Santos Titulares de las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad son de Fiesta Colenda, y en sus dias en todas las Iglesias se dize Missa mayor *Coram populo*, a hora de Tercia: ordenamos, que para que en la Iglesia Titular no se atrasen, con molestia de los Fieles, los Oficios esperando a los de la Vniversidad, que en las demàs Iglesias fuera del Titular, se adelanten los Oficios media hora antes de la hora acostumbada.

Y para que con puntualidad se execute como lo ordenamos, determinamos, que se distribuya entre los asistentes, a primeras Visperas, y Fiestas de cada Basílica, lo que hasta aqui se ha acostumbrado; dando tambien, como asimesmo es estílo, a los Caperos, y Vestuarios, la porcion que hasta aqui se ha acostumbrado, dexando a la voluntad de la Vniversidad el aumentar, ò minorar estas distribuciones, segun pareciéssse conveniente.



TRATADO QVARTO.

De los Cabildos, y del modo conque se han de celebrar.

CAPITVLO PRIMERO.

Del modo de llamar à los Cabildos, y del modo de escribir en el libro las determinaciones.

Pertenece a nuestro Abad el llamar a Cabildos ; y afsi todas las vezes que le pareciere conveniente, para dependencias tocantes a la Vniversidad, y Patronatos, llamar , y juntar Cabildos, lo puede hazer , como no sea en dia de Fiesta Colenda , sino es que el caso sea forçoso, que no pida dilacion, ni se pueda diferir a otro dia.

Y para llamar a los Cabildos darà nuestro Abad cedula firmada de su nombre, señalando dia, y hora conveniente, expressando en la cedula el negocio, ò negocios para que llama ; la qual entregará al Sochantre, para que el dia antes de el señalado para el Cabildo , muna por su persona (ò no pudiendo, nombre el Sochantre otra persona que cite, y haga el llamamiento , siendo de su quenta el pagar la pena de los descuydos que tuviere en el llamamiento la persona que el Sochantre nombrare) para que

P

lo

Tratado 4. Capitulo primero.

lo haga saber a todos los Capitulares lo que la cedula contiene; y las citaciones, ò llamamientos los harà el Sochantre, ò la persona que este nombrare, en la forma que en el capitulo sexto de el Tratado segundo destas Constituciones se dispone.

Y juntos en Cabildo, entregará el Sochantre la cedula del llamamiento a nuestro Secretario, dando por escrito razon de como a todos los ha citado, y de los que se han escusado, y por que; y el tenor de dicho llamamiento, y fee que diere el Sochantre lo escribirá nuestro Secretario en el principio de el Cabildo de aquel dia; y si en el se huviere de tratar mas de vna dependiencia, se irán tratando, confiriendo, y votando, por el orden que estuvieren escritos en la cedula de el llamamiento. Y si por ser muchas las cosas que ay que tratar, no se pudieren resolver todas en vn dia, passará la resolucion de las que no se pudieren a otro dia, como no sea de Fiesta Colenda, sin que para ello se dè nuevo llamamiento; que bastará que el Secretario lo haga saber en voz alta, y lo pondrá asì por escrito la hora que nuestro Abad señalaré para proseguir, y fenecer el dicho Cabildo.

Y asimesmo se escribirán en todos los Cabildos que se hizieren los nombres de los Capitulares que se hallaren presentes, en la forma
y ma-

y manera que se dize en el Tratado, y capitulo segundo de estos Estatutos.

Y si despues de escritos, y estando confiriendo, ò votando entrare algun Capitular, y huviere ya passado su lugar para votar, no votará hasta el vltimo, y antes que nuestro Abad, si no huviere votado el primero (por quanto determinamos, por parecer conveniente, que nuestro Abad vote el primero, ò el vltimo, segun le pareciesse mejor, como hasta aqui lo ha acostumbrado nuestro Cabildo) Y el Secretario escribirá en la ocasion que entrò el dicho Capitular; y aviendose acabado de votar, se escribirá la resolucion de lo acordado, y dará fee de ello, y lo firmará; y assimesmo firmarán los Cabildos nuestro Abad, y los demas Capitulares que quisieren.

Y si aconteciere juntarse algun Cabildo sin que preceda llamamiento de *Ante diem*, Ordenamos, que sea en si ninguno lo que en tal Cabildo se ordenare; salvo si dentro de ocho dias (y si no fuere conveniente dentro de los ocho dias primeros el juntar a Cabildo con llamamiento) en el primer Cabildo que se hiziere por cedula, dè quenta nuestro Abad a la Vniversidad de la causa por què se celebrò sin llamamiento el Cabildo passado; y aprobandolo todos en el siguiente Cabildo, quede firme, y valedero el Cabildo primero, ò el que
se

Tratado 4. Capitulo primero.

se hizo sin llamamiento; y en tal caso vno que lo contradiga sea bastante para que sea nulo.

Y en el llamamiento que se diere para el siguiente Cabildo pondrà, entre las cosas que se han de resolver, y tratar, lo que se confiriò, y tratò en el Cabildo antecedente, y que se hizo sin llamamiento.

Y porq̃ hallamos ser muy conveniente el q̃ el Capitular q̃ siendo citado, y no teniendo excusa razonable para no asistir a algun Cabildo, sea penado, por cada Cabildo a que faltare, en sesenta maravedis, como lo tenemos de costumbre: ordenamos, se guarde inviolablemente esta costumbre, y que el Capitular que sin causa no asistiere a los Cabildos, que por cada vna vez que falte sea multado en los dichos sesenta maravedis.

CAPITVLO SEGVNDO.

De la forma conque se ha de votar, y conferir en los Cabildos.

MVcho cuydado, y puntualidad debe tener nuestro Abad en asistir en el Cabildo, ò lugar para donde dà los llamamientos a la hora que para el Cabildo huviere señalado, por quanto està, y debe estar mas enterado de las dependencias para que llama, y que se han de

de resolver en el Cabildo. Y por tanto encargamos, que todos nuestros Capitulares, a el tiempo de ser citados para Cabildo, lean el llamamiento, para que prevenidos, y enterados en los negocios que se han de conferir, y votar, lo hagan con inteligencia de la materia sobre que se ha de resolver, por si acaso nuestro Abad no se halla en el Cabildo a la hora que para empezarlo señalò. Porque en tal caso, ordenamos, que aviendo dado el relox la hora señalada, y no aviendo venido el Abad, que el Prior mas antiguo de los que se hallaren, comience el Cabildo, con titulo de Presidente: esto se entiende requiriendo algun Capitular para que se comience el Cabildo, sin que se aguarde al Abad, y que no se difiera el Cabildo. Y si no obstate este reqrimiẽto, no se comẽçare el Cabildo, el Capitular que requiere, ò otro qualquiera que se vaya sin estar en el Cabildo, no sea penado por faltar a èl, si se v`a despues de hecho el requerimiento.

Y para que en los Cabildos, ò en otra qualquiera ocasion que con llamamiento se junta la Comunidad, aya voz de Vniversidad: Ordenamos, que a lo menos ha de aver cinco Capitulares, y el Abad, ò Presidente, que por todos son seis, y en ellos fincar`a la voz de los que no huvieren venido, pues ya les es notorio el lugar, dia, y hora señalada. Y puestos ya en for-

Tratado 4. Capitulo segundo.

ma Capitular, despues que el Sochantre aygado razon de aver hecho el llamamiento, pondrà el Abad las cosas, y puntos para que llama, y cada vna de por sí, y por su orden, como se dize en el capitulo antecedente. Y si para votar, y resolver parece necessario el conferir, y para que algun Capitular se entere en el punto que se ha de resolver, hiziesse algunas preguntas: Ordenamos, que se confiera, y a el Capitular que dudare se le satisfaga; y enterados todos en la materia que se ha de resolver, se passará a votar, empezando nuestro Abad, si no quiere votar el postrero; y se seguiràn los demàs por su orden, y antigüedad, diciendo cada vno su sentir con moderacion de palabras en sus votos, como siempre ha sido estillo; y lo que saliere acordado por mayor parte de votos (como no sea materia de gracia, que esta para que no tenga efecto basta que aya vn voto que lo contradiga) esso se tenga por acordado, y determinado, y por cada vno, aunque aya sido de parecer contrario, por ser asì conforme a derecho.

Y porque los respetos de amistad, y otros suelen embarazar para votar libremente; y por no ser justo que estos, ù otros motivos impidã el que cada vno vote, y diga libremente lo que le pareciere en su conciencia, mas justo, y puesto en razon, segun el dictamen de su conciencia

cia: queremos, y ordenamos, que en qualquiera dependiencia que se huviere de tratar, y votar, si algun Capitular requiere que se vote en secreto por habas blancas, y negras, que el tal caso, ò negocio no se vote, ni se pueda votar en voz, ni en publico, sino que necessariamente se ha de votar segun el requerimiento. Y para que en tales casos qualquiera Capitular requiera que se vote en secreto, porque no se manifieste su dictamen, no ha de ser necessario que el requerimiento se haga en publico, sino que bastará que el que requiere llegue a nuestro Abad, ò Secretario, y se lo diga, è intime, para que qualquiera de ellos diga en publico como vn Capitular le ha requerido, para que tal cuydado, ò dependiencia de las que se han de tratar se vote en secreto; y el Abad, ò Secretario, con la obligacion de guardar secreto natural, no ha de poder revelar què Capitular es el que haze el requerimiento.

Y por los mismos motivos, ordenamos, que todos los negocios, y causas que directa, ò indirectamente puedan tocar a alguno de nuestros Capitulares, se voten por votos secretos; y ordenamos, que el tal Capitular no tenga voto en los tales negocios; antes si se ha de salir de la sala Capitular antes de empezar a tratar, y conferir la depēdiencia: y si por inadvertēcia, ò malicia no salieffe, ha de ser, y es de el cargo del

Tratado 4. Capitulo segundo.

del Abad, ò Presidente mādarle que salga fuera de la sala, sin que por esto el Capitular a quiẽ se le manda salir se dè por sentido de el Abad, porque esto en tales casos es a cargo del Abad, y en hazerlo cumple con su obligacion.

CAPITULO TERCERO.

De la modestia que se ha de tener en hablar en los Cabildos, y demàs Juntas de la Vniversidad.

AVnque a todos nos es notoria la obligacion que por nuestro alto estado tenemos de ser modestos, y compuestos en hablar, y en evitar ocasiones de adonde puedan resultar palabras de injuria, y alborotos, cõ los quales, con desestimacion de nuestro estado, se cause mal exemplo; y por si no bastare en alguno este conocimiento de esta obligacion; porque la pena suele reprimir, y moderar semejantes desordenes, y desaciertos: Ordenamos, que en los Cabildos, y en las demas juntas, todos tengamos mucha modestia en los razonamientos, votos, y acciones; lo qual nuestro Abad lo advertirà, si alguno se descompusiere, intimandole se modere; y si no bastare, si fuere necessario, lo penarà por primera vez en vn real, por segunda en dos, y por tercera en tres: y si no bastare, le mandarà salir del Cabildo;

do; y entonces la Vniversidad determinará la pena competente. Pero si acaeciére (lo q̄ Dios no permita) que en el Cabildo, Coro, ò Iglesia, estando la Vniversidad junta en forma Capitular, alguno de nosotros injuriare a otro de palabra, ò de obra, sea castigado conforme a la malicia, y notoriedad de el caso; y el castigo ha de ser por Acuerdo de la Vniversidad; pero ante todas cosas sea penado en dos ducados aplicados a la voluntad de la Vniversidad. Y el castigar en estas ocasiones, y en las demás que se dizen en estos Estatutos, se ha de entender economicamente, y dentro de los estrechos limites de la potestad economica; la qual solo se puede estender a vna leve corrección, ò multa, y sin perjuizio de la jurisdiccion, y dependencia de nuestros Prelados, y Juezes; como se dize en el capitulo quarto de el Tratado primero de estas Constituciones.

CAPITVLO QVARTO.

De los Cabildos Espirituales que ha de tener la Vniversidad.

EL no apartar de la memoria la obligacion de N. estado, de dar buen exemplo con nuestra modestia; y puntualidad en cumplir nuestras obligaciones, y dotaciones es muy v-

R

til

Tratado 4. Capitulo tercero.

til para que no aya relaxacion en la modestia, ni distraccion en la devocion conque debemos estar en los Divinos Oficios: y por tanto, ordenamos, que nuestro Abad en el año de su officio, tenga tres, ò quatro Cabildos espirituales a lo menos, los quales procurará que sean poco antes de los dias en que se cumplen las obligaciones, y Dotaciones de la Vniversidad, para que en ellos nos intime nuestra obligaciõ de assistir con puntualidad, como acto de justicia: Y assimelmo la devocion, y modestia conque debemos assistir en la Iglesia, y en el Coro: y en especial nos intimará el que en el Coro no se hable; que en la Iglesia, ni en los porticos no se armen corrillos de conversaciones entre nosotros, ni con seglares al tiempo que se están celebrando los Divinos Oficios. Y si huviere algo que corregir, y enmendar en algun Capitular, procurará hazerlo con prudencia, y sagacidad, y mucha caridad.

Y por tanto, procurará nuestro Abad (ò no estando este en el Coro, el que estuviere presidiendo) el que si saliere alguno, ò algunos del Coro, con ocasion de tener que hablar de necesidad entre si, ò con seglares, que no lo hagan en publico, causando mal exemplo, sino que sea en la Sacristia de la Iglesia, ò en otro lugar oculto. Y si tuvieren dichas conversaciones en las puertas de las Iglesia, ò en la misma
Igle-

Iglesia, aunque sean licitas, ò necessarias, ò en otra parte, ò lugar publico, inquietando a los demàs Capitulares que estàn en el Coro, y a los demàs Fieles que estàn oyendo Missa: Ordenamos, que nuestro Abad, ò el que està presidiendo en el Coro, les mande cessar en la cõversacion; y si no cessaren, pierdan la distribucion de aquel Oficio: y el Abad, ò Presidente se lo harà saber al Secretario, para que le ponga la falta, y la reparta entre los que estuvieren presentes.

TRATADO QUINTO.

De otras cosas pertenecientes a el buèn gobierno de la Vniversidad.

CAPITVLO PRIMERO.

Como han de llevar las Andas los de la Vniversidad en la Procefsion del Corpus.

DE costumbre immemorial tiene la Vniversidad el llevar las Andas en que và el *Santissimo Sacramento*, el dia en que se celebra su Fiesta, llevandolas desde la puerta de la Iglesia mayor hasta la mitad de la Estacion de la Procefsion: Y asfi ordenamos, que durante el que la Procefsion de el Corpus se hiziere, llevando

Tratado 5. Capitulo primero.

a su Magestad en las Andas , vayan en ellas ocho Capitulares de la Vniversidad, quatro Priores, y quatro Beneficiados, los que se siguieren por turno por la antigüedad, como es costumbre : y nuestro Secretario tendrá cuidado de apuntar en el libro de Acuerdos los que vá cada año, para que se sepa quien son los que se siguen para el año que viene, y se lo avisará quinze dias antes, para que se prevengan de los Ornamentos necesarios para ir revestidos de Presbiteros, y que no dan en la Catedral.

Y ordenamos , que a cada vno se les dè a ocho reales , y que se saquen de las rentas de la Vniversidad, como afsimesmo es de costumbre.

Y si alguno de los que por turno le tocare algun año, se escusare ; ordenamos , que este no pueda nombrar a otro Capitular que vaya en su lugar , sino que passe al que se sigue por turno; y al Capitular que fuere se le den los ocho reales.

Y declaramos afsimesmo , que esta funcion los Capitulares no guarden Coros , sino que toman los lugares , y lados mas preeminentes, por sus antigüedades, y van los quatro Priores detras, y los quatro Beneficiados delante; y de esta obligacion exoneramos a nuestro Abad en el año de su Abadia.

Y afsimesmo , de que siendo Prior nuestro
Abad,

Abad, , no vaya , ni sea nombrado para ir a la Bendicion de los Sãtos Olios en el año en que es Abad; en la qual funciõ de los Olios los seis Priores a quien tocasse no han de guardar Coros, como en el llebar las Andas.

CAPITVLO SEGVNDO.

Del modo de recibir en la Vniversidad à los Priores , y Beneficiados.

EL Santo Concilio de Trento, en la Sessiõ veinte y quatro, capitulo doze de *Reformatione*, manda , y encarga , que totalmente se guarde la costumbre loable en los Cabildos donde la ay , de que la mayor parte , ò todos los Capitulares son , y sean Sacerdotes Presbiteros : *Vbi verò consuetudo laudabilior habet , vt plures, vel omnes sint Presbyteri, omnino serbetur.* Y siẽdo afsi, que por estilo immemorial, è inconcussa costumbre, siempre los que han sido recibidos en nuestra Vniversidad han sido Presbiteros ; dando fuerça a esta costumbre el que en repetidos autos Capitulares, no han sido admitidos Beneficiados por no ser Presbiteros ; y otros en que han sido admitidos algunos Beneficiados siendo Presbiteros; y despues hallãdose no tener licencia para celebrar , han sido despedidos de la Vniversidad hasta obtener

S

dicha

Tratado 5. Capitulo segundo.

dicha licencia. La qual costumbre tambien se confirma , y estableze , en que siempre que la Vniversidad ha incorporado en si , è incorpora a los Beneficiados, ha sido con la circunstancia de exhibir primero el titulo de Presbitero, y licencia para celebrar; sin los quales de tiempo immemorial no ha recebido a ningun Beneficiado. Y aunque esto no lo ha estilado la Vniversidad quando recibe a los Piores , ha sido porque en nuestro Obispado el que llega a obtener Priorato, ha de ser Sacerdote, y ha de tener licencia para celebrar.

Constando, pues, por todos estos motivos, que el que huviere de ser recebido, è incorporado en nuestra Vniversidad ha de ser Presbitero , y ha de tener licencia para celebrar de el señor Prelado de este Obispado: por tanto, cõfirmando esta loable costumbre , y que tanto cede en decorosa estimacion de nuestra Vniversidad, con ser Comunidad Presbiteral: Ordenamos, se guarde, cumpla, y execute como hasta aqui se ha estilado ; y que el Beneficiado que pidiere incorporacion en nuestra Comunidad , ponga en poder de nuestro Secretario el titulo , colacion , y possession de su Beneficio, titulo de Presbitero, y licencia de nuestro Prelado para celebrar , para que cõ vista dellos sea recebido ; y hallandolos conforme a derecho, no pueda no ser recebido, è incorporado
en

en nuestra Comunidad; y faltandole qualquiera de essas circunstancias, y requisitos, que de ninguna manera sea recibido: y que el Prior que pidiere incorporacion entregue el titulo, y possession tomada de su Priorato, sin mas diligencia, por quanto, como dicho es, con ser Prior en nuestro Obispado, se supone Presbitero, y con licencia de celebrar.

Y luego que la Vniversidad, hallando los despachos segun derecho, ayga recibido a el Prior, ò Beneficiado que pide ser recibido, se le mandará entrar en Cabildo, y en manos de nuestro Abad hará juramento en la forma siguiente.

Yo N. Presbitero, Prior, ò Beneficiado de tal Iglesia, juro *In Verbo Sacerdotis*, de defender el Misterio de la Concepción Purissima de Maria Santissima, de que fue Santa, y libre de la culpa original en el primer instante de su animacion, y Ser. Asimismo juro en la mesma forma, de guardar todos los Estatutos, y Acuerdos que esta Vniversidad tiene, y de obedecer al señor Abad que presente es, y adelante fuere; y de procurar el bien, y utilidad de la Vniversidad; y de no ponerle pleyto, ni solicitar, ni incitar a otro para que lo ponga; y de guardar secreto de lo que se tratare, y decretare en los Cabildos, quando el señor Abad lo encomendare, è intimare.

Tratado 5. Capitulo segundo.

Y hecho el juramento, se sentará en el Coro, y lugar que por su Beneficio, y por mas moderno le toca.

Y por el ser recebido en la Vniversidad pagará de entrada *quatro ducados*, aplicados para el gasto piadoso, y renuevo de cera para las Procesiones de el Corpus, Nuestra Señora de la Capilla, y Jesus Nazareno.

Y si algun Capitular de los que aora somos, ò adelante fueren, con poco temor de Dios, y sin temer la culpa, y pena de perjuro, en algun tiempo contraviniere a este juramento en alguna cosa: Ordenamos el que sea penado en multa competente a su delito, segun lo determinare la Vniversidad.

CAPITVLO TERCERO.

Del lugar que se ha de dar à los Priores, y Beneficiados forasteros.

POr tener, y conservar correspondencia, y hermandad entre nuestra Vniversidad, y las de *Baeza, Vbeda, Andujar, y Arjona*, fue acordado en nuestra Vniversidad, que en las Procesiones, Fiestas, y Juntas en que acaeciére hallarse Priores, ò Beneficiados de dichas Vniversidades, se les dè lugar en la nuestra, a los Priores entre los Priores, y a los Beneficiados en-

Del lugar que se ha de dar à los forasteros. 31

entre los Beneficiados; dexando a la prudencia de nuestro Abad el darles lugar competente a cada vno, conforme a la dignidad que representa: Y conformandonos con este Acuerdo; ordenamos, que si acaeciere el que algun Prior, ò Beneficiado que sirva su Beneficio en alguna de dichas Vniversidades, se halle en alguna Proceſſion, Fiesta, ò Junta de las de nuestra Vniversidad, estando en forma Capitular, el q̄ nuestro Abad lo haga llamar, y le señale lugar entre los de nuestra Comunidad, competente a la autoridad que representa. Pero esto no se entienda con Priores, ò Beneficiados de otras Iglesias de nuestro Obispado, ni con otra qualquiera persona; porque ordenamos, que a estos no se les dè lugar entre nuestros Capitulares, si no fuere con Acuerdo de la Vniversidad, decretandolo en Cabildo, convocados para èl por cedula de *Ante diem*; y en èl, vno que lo contradiga, baste para que no se le dè lugar: Y por consiguiente ordenamos, que ninguno de nuestra Comunidad pueda combidar, ni poner entre nosotros a ninguna otra persona, estando en forma Capitular.



T

CAPIT-

CAPITULO QVARTO.

Que la Vniversidad pueda declarar las dudas que se ofrecieren acerca de estos Estatutos, y hazer nuevas Constituciones.

Conforme a derecho es, que al que pone la ley le toca la interpretacion de ella: y assi, ordenamos, que si acerca de la inteligencia de estos Estatutos, que son leyes para el gobierno de la Vniversidad, por nosotros instituidas, se ofrecieren algunas dudas, que la Vniversidad plena las decida, y declare; y en tales casos, que se observe, y guarde como Acuerdo fecho por toda la Vniversidad, lo que por mayor parte de votos saliere determinado.

Y por quanto la Vniversidad de aqui aora se ha governado por Autos Capitulares: Ordenamos, que todos los Acuerdos que hasta la confirmacion, por nuestro Prelado, de estos Estatutos, que huviere fecho la Vniversidad, que los que fuesen conformes, y no contradixessen a estos Estatutos, que se observen, y guarden, como Acuerdos fechos por la Vniversidad; y que los que fueren contrarios, è incompatibles con la observacion de estas Ordenanças, sean nulos, y de ningun valor; y determinamos no se guarden, ni cumplan.

Y afsimesmo ordenamos, que en casos omisos por inadvertencia, y que su decision sea necesaria para el acertado gobierno de la Vniversidad, y exacto cumplimiento de nuestras obligaciones; y en los que se pueden ofrecer, segun la ocurrencia de negocios, y diversidad de los tiempos, pueda la Vniversidad hazer Acuerdos convenientes, y observarlos como Estatutos, obtiniendo confirmacion del Ilustrissimo señor Obispo de Jaen, nuestro Prelado, y señor.

Y estos Estatutos, y Constituciones, y las que con dicha confirmacion (segun la ocurrencia de los tiempos) se hizieren, los sugetamos a la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, y como hijos suyos, los cedemos en honra, y gloria de Dios Nuestro Señor, y de la Emperatriz de la Gloria, y Reyna de los Angeles Maria Santissima Nuestra Señora, y de todos los Santos. Amen.

CAPITVLO QVINTO.

Confirmacion, y adición del capitulo segundo deste Tratado quinto, en que se trata del modo de recibir en la Vniversidad à los Priores, y Beneficiados.

ITem, por quanto despues de hecho el dicho Estatuto, de que los que han de ser incor-

Tratado 5. Capitulo quinto.

corporados , y recibidos en nuestra Comunidad han de ser Presbiteros , y han de tener licencia de el señor Prelado de este Obispado para celebrar, como ha sido estilo immemorial, è inconcusa costumbre, fundada en vna Bula Apostolica que ha parecido, y se ha hallado en el Archivo de la Vniversidad : Ordenamos, que para que sea notoria esta Bula , y a todos conste el fundamento de dicha loable costumbre, q̄ se inxiera , y ponga aqui vn traslado de dicha Bula , el qual es del tenor siguiẽte. Y ordenamos, se ponga primero que dicha Bula vn traslado de la aprobacion de dicha loable costumbre , de el Ilustrissimo señor Obispo de Jaen , en el año de mil y quinientos , el dia diez y nueve de Febrero , que es lo que aprueba la dicha Bula de su Santidad; y dicha aprobacion de el señor Ordinario es como se sigue.



Apro-

HAbita per nos Abbatem, Priores, & Beneficiatos Ecclesiarum, & Vniuersitatis Giennensis, provida consideratione quod multi tam apostolicæ, quam Ordinariæ seu ex causa permutationis, aut simplicis resignationis provisionis vigore assequuntur, tam curata, quam etiam simplicia servitoria, istius Civitatis Giennensis beneficia Ecclesiastica, qui, quæ habita per eosdem possessione, etiã si non sint, adhuc perfectæ ætatis, ut ad Sacerdotium promovèri possint, procurant incontinenti, recipi ad fraternitatem dictorum Priorum, & Beneficiatorum Ecclesiarum dictæ Civitatis, ut participes fiant, fructuum, reddituum, & proventuum, aniversaliorum, & aliorum emolumentorum, bonorum relictorum dictis Prioribus, & Beneficiatis dictæ Vniuersitatis, & licet tales sint, Beneficiati, & ad possessionem dictorum beneficiorum & ad fraternitatem dictæ Vniuersitatis recepti (cum non sint promòti) non possint celebrare Missas, & Sacrificia Deo omnipotenti, pro animabus Defunctorum, qui possessiones, & alios redditus ipsis Prioribus, & Beneficiatis dictæ Vniuersitatis, ut pro eorum animabus sacrificetur, reliquerunt, & expectatur in futurum per Fideles hac de causa relinquatur, & etiam Sacrificia, & suffragia huius militantis, & vniuersalis Ecclesiæ prout Augustinus ait.

Tratado 5. Capitulo quinto.

Sit una principalior causa, quæ animabus existentibus in Purgatorio iuvatur, ut citius à pœnis liberentur:

Si recipientes fructus dictæ Vniversitatis Deo omnipotenti sacrificia non offerrent pro defunctis, non ad implerentur testamenta, & ultimæ voluntates relinquëntium bona sua, & possèssiones dictæ Vniversitati, & etiam indefectu talium beneficiatòrum non promotòrum, cæteri, Priores, & Beneficiati, Sacerdotes, coguntur; celebrare continuè in defectu non promotòrum, pro dictis defunctis, dictæ Vniversitati bona relinquëntibus in gràve eorundem, Priòrum, & Beneficiatòrum Sacerdotum, qui in suis Ecclesijs celebrare tenètur; præ iudicium, & gravamen: & quod deterius est. Multi, qui per plures annos tan curata, quàm etiã servitoria beneficia, possederunt, de Patrimònio Iesu Christi locupletati resignant huiusmodi beneficia (& forsam intervèniente illicito pacto) assumunt sibi vxores, in animarum suarum periculum, & perniciosum exemplum, ad scandalum plurimòrum, & ipsarum Ecclesiarum, in quibus Beneficiati extiterant, & status clericalis vilipëndium, & iacturam, vndè diminuitur cùltus Divinus, qui potius debet augeri, & illuduntur relinquentes bona sua dictæ Vniversitati, qua pròpter habito, super hoc, per nos supradictos Priores, & Beneficiatos, Consilio, & deliberatione matùra, volen-

tes conformari, statutis vsibus, & consuètudinibus aliòrum Archiepiscopatum, Episcopatum, & vniversitatũ ; istorum Regnorum, ac statuto, & consuètadini, Vniversitatis de Andujar, istius Dicecesis: Ordinamus, & statumus quòd de incèps, quicumq̃ etiam si provisum fuerit qua vis auctoritate de beneficio, seu beneficijs curato, seu servitòrio in aliqua Ecclesiarum istius Civitatis Giennensis cuiusvis status gradus, nobilitatis præhementiæ, seu conditionis fuerit, licet recipiatur ad possessionem beneficij, & ad fraternitatem dictæ Vniversitatis, nõ possit recipere, nec recipiat fructus, redditus, & proventus, obventiones, & emolumenta, ex relictis defunctorum provenientes, donèc talis sic recèptus ad dictam possessionem beneficij, & fraternitatem dictæ Vniversitatis; ad Sacerdotium sit promotus, & cum effectu celebret, & sacrificia Omnipotenti Deo pro defunctis, bona sua, dictæ Vniversitatis relinquentibus offerat, atento quòd talis qui sic vtilitatem procurat, debet etiam labores supportare, & qui de altari vivit, altari servire tenetur; & quod in hoc maxime Deus servitur, & cùltus Divinus augètur, & voluntates testatorum ad implètur: Quod statutum, omnes nos videlicet, Ioannes Alvari de Aranda, Abbas, Prior Sancti Laurentij. Ioannes Roderici, Prior Sancti Iacobi. Martinus Santifello,

Tratado 5. Capitulo quinto.

tello, Prior Sancti Bartholomei. Georgius de Herrera, Prior Sancti Michaelis. Ioannes de Ayala, Prior Sancti Ioannis. Ioannes de Aranda, Prior Beatae Mariae Magdalenae. Ludovicus Mendez, Prior Sanctae Crucis. Thomas Ferdinandi, Prior Sancti Andreae. Alphonfus Gartiae de Almendros, Alphonfus de Majuelos, Georgius de Balboa, Didacus Lupi, Ioannes de Vargas, perpetui Beneficiati, juramus ad stātes per Evangelia; perpētuis tempōribus inuolabilitèr observāre supplicamusquē Reverendum Dñum. nostrum D. Alphonsum de la Fuente el Saūce dictum, supradictum Statutum confirmet atquē eidem suam interpōnat authoritatem, & Decrētum, & vt omnibus notum sit nullusquē ignorantiam prettēdere possit, mandāmus illud adscribi, & adiungi ceteris nostris, in libro Statutorum nostrorum. Datum, & actum in Civitate Giennensis in Ecclesia Sancti Andreae, sub anno a Nativitate Domini milleximo quingentesimo, die verò decima nonā, mēsis Februarij, Pontificatus Sanctissimi Domini nostri Domini Alexandri Divina providentia, Papae Octavi, anno octavo. Ex dictis, & alijs causis approbamus, & confirmāmus. A. Episcopus Giennensis. De mandato Domini mei Episcopi Giennensis. Ioann. de Medina eiusdem Secretarius.

35

*LA BVLLA DE SV SANCTIDAD, QUE
confirmò, y aprobò esta confirmacion del Señor Or-
dinario, de la loable, è inconcussa costumbre de
la Vniversidad, es como se sigue.*

**JULIUS EPISCOPUS,
SERVVS SERVORVM DEI.**

Ad perpetuam rei memoriam.

EX devito Pastoralis officij nobis meritis licet insufficientibus ex alto commissi ad ea liventer intendimus per quæ piè testâtium, seu decedentium voluntates devitæ executioni demandentur, & hijs quæ propterea pro inde processisse dicûtur vt firma perpetuo, & illibata persistant, liventer cum a nobis petitur, Apostolicâ addicimus imminuimur firmitatē sanè pro parte dilectorû filiorum Vniversorû Abbatis Prioris Clericorum perpetuorum, Beneficiatorum, Ecclesiarum, & Vniversitatum, Civitatis Giennësis nobis nupèr exhibita petitio continebat, quod aliàs ipsi providè, attendētes quòd sepè numero, contingebat, quod aliqui tan Apostolica, quam ordinaria authoritatibus vigore provisionum per liveram resignationem simpliciter, aut ex causa permutationis assequebantur tan Beneficia curata, quàm

X

sim-

Tratado 5. Capitulo quinto.

simplicia etiam servitoria in dicta Civitate consistencia quæ havita per eos possessione, cum non essent perfectæ ætatis vt ad Sacerdotium promoveri possent, procurabāt ex tunc recipi ad fraternitatem dictorum Abbatis, Prioris, & Beneficiatorum eiusdem Civitatis, vt participes fierent; fructuū reddituū, & pròventūm, anniversariorum, & aliorum emolumentorū. Abbati, Prioribus, & Beneficiatis Civitatis huiusmodi vt Missas, & alia Divina officia pro eorum animabus celebrarentur relictorum, & quod si recipientes dicta emolumenta, Deo Sacrificia non offerrent, non implebantur voluntates decedentium huiusmodi; immò aliquando in defectu non promotorum, Priores, & Beneficiati prædicti, cogebantur celebrare in grave eorum, ac suarum Ecclesiarum præ iudicium, qui in suis Ecclesijs celebrare tenebātur, vt prædictis, & alijs pluribus in commoditatibus obiaretur, matura deliveratione, & provida consideratione procedentes ac cupiētes, vt tenebantur, quod cultus Divinus potiùs augeretur quam in minueretur, & pie decedētium voluntates prout æquum erat, ad implebantur volentesque in eo conformari consuetudinibus, & ordinationibus aliorum Episcopatuū, Archiepiscopatuū, ac Vniversitatibus Clericorum præsertim statuto, & consuetudini Vniversitatis Clericorum oppidi de Andu-
xar,

xar, Giennēsis Diocēsis inter alia statuerūt, & ordinarunt quod de inceptis quicūque cui provisum foret quavis autoritate de Beneficio, seu Beneficijs curato, seu curatis, aut servitorijs in aliqua Ecclesia dictæ Civitatis Giennēsis cuiuscumque status nobilitatis præheminentiæ seu cōditionis esset, licet reciperetur ad possessionem Beneficij, seu Beneficiorum, & ad fraternitatem Vniversitatis huiusmodi, non posset recipere, nec reciperet fructus, redditus, & proventus, obentiones, & emolumenta ex relictis defunctorum pro venientia, donec tales, sic recepti ad possessionem, & fraternitatem Vniversitatis, huiusmodi, ad Sacerdotium essent promoti, & cum effectu celebrarent, & Sacrificia Deo Omnipotēti, pro defunctis, bona sua dictæ Vniversitati relinquentibus, offerrent; pro vt in istrumento publico desuper confecto dicitur plenius contineri, quare, pro parte Abbatum Priorum, & Beneficiatorum prædictorum, Nobis fuit humiliter supplicatum vt statuto, & ordinationi huiusmodi, pro eorum subsistentia firmiori robore apostolicæ cōfirmationis adducere, & aliàs in præmissis oportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eosdem. Abbatem, Priores, & Beneficiatos à quibus vis excommunicationis, suspensionis, & interdicti alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & penis à iure, vel ab homi-

ne,

Tratado 5. Capitulo quinto.

ne, quavis occasione, vel causa latis. Si quibus quomodolibet inno dati, existunt ad effectum presentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati statutum, & ordinationem huiusmodi, & pro ut illa concernunt omnia, & singula in dicto instrumento contenta, ac *inde secuta*; quæ cumque auctoritate Apostolica, tenore presentium approbamus, & confirmamus, ac presentis scripti patrocinio communimus, eisque inviolabilis firmitatis robur addimus, suplentes omnes, & singulos defectus, si qui, forsitan, intervenerunt, in eisdem; non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis cæterisque contrariis quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, cõmunitationis, additionis, & suppletionis ad infringere, vel ei à usu temerario cõtraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli, Apostolorum eius, se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleximo quingentesimo tertio, decimo septimo Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno primo. Loco
✠ plumbi.

La qual Bula Apostolica, aprobacion de el
fe-

señor Ordinario, y Constituciones, y Estatutos, los juramos obedecer, y guardar, segun, y como en ellos se contiene; y de nuevo los sujetamos à la correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, y cedemos en honra, y gloria de Dios Nuestro Señor.

Don Bernardino Lopez de Bonilla. Maestro Don Christoval Salido y Ogayar. Maestro Don Felipe de Freilas. Maestro Don Juan Antonio de Vitoria. Maestro Don Francisco de Aguilar y Cueva. Maestro D. Antonio de Quesada y Moya. D. Pedro Nolasco. Doct. Don Joseph Francisco del Castillo. Maestro Don Joseph de Aranda Morillo. Maestro Don Christoval de Salazar y Cueva. Maestro Don Gregorio Joseph de Valenzuela. Don Lorenço Nicasio de Torres. Don Melchor de Vera y Haro. Don Francisco Antoniò Sedcño. Don Juan Basco del Marmol. Don Alexandro Antonio de Benavides. Dñ Juan Alóso de Ledesma. Don Pedro Larena. Don Pedro Tomàs de Mora Davalos. D. Diego Ambrosio Martinez. Ante mi como Secretario. Maestro Don Juan Antonio de Vitoria, Secretario.

Yo Juan Antonio de Villa Isla, Notario publico Apostolico descrito en el Archivo de Curia Romana, Escrivano del Rey nuestro señor, publico perpetuo del Numero de la Ciu

Y

dad

Tratado 5. Capitulo quinto.

dad de Jaen, y vezino de ella, al ver facar, corregir, y concertar del traslado del Estatuto fecho por la Vniversidad de Priores , y Beneficiados de esta Ciudad , aprobado por el Ilustrissimo señor Don Alonso de la Fuente el Sa-uz, Obispo que fue de este Obispado ; y de la Bulla de nuestro muy Santo Padre, y señor Julio, por la Divina providencia , Papa II. sus fechas de diez y nueve de Febrero passado de el año de mil y quiniētos y decimo septimo Kalendaras Aprilis de el año de mil quinientos y tres , fui presente , y concuerdan en todo con sus originales: Y de pedimento de el Abad mayor de dicha Vniversidad di el presente , que signè, y firmè en la Ciudad de Jaen a nueve de Diziembre de mil setecientos y cinco años. En testimonio de verdad.

Iu in Antonio de Villa.



IN-